



The Intervention of Third Parties Co-Owners of Collective and Diffuse Actions

La intervención de terceros cotitulares de la acción de interés colectivo y difuso

JAIME CARRASCO POBLETE¹

JUAN IGNACIO CONTARDO GONZÁLEZ²

Resumen

La investigación busca reflexionar sobre la intervención de terceros cotitulares de la acción colectiva o difusa en el ámbito del consumo y establecer según la dogmática procesal cómo deben comparecer en un proceso pendiente. Para ello, se analiza la legitimación activa de los sujetos que pueden ejercer acciones de interés colectivo y difuso en el ámbito del consumo, se objetan las formas tradicionales de intervención de terceros que la jurisprudencia ha aplicado al tercero cotitular de estas acciones, se postula que la figura correcta es la del tercero adhesivo litisconsorcial y se señalan las principales características de ese tipo de intervención.

Palabras claves: *Legitimación activa en acciones de interés colectivo o difuso; Cotitulares de acción colectiva o difusa; Intervención de terceros; Tercero adhesivo litisconsorcial.*

Abstract

This research seeks to reflect on the intervention of third parties who are co-owners of the collective or diffuse action in the field of consumption and to establish according to procedural dogmatics what is the way in which they should appear in a pending process. To this end, the active legitimation of the subjects who can exercise collective and diffuse actions in the field of consumption is analyzed, the traditional forms of third-party intervention that case law has applied to the third party co-owner of these actions are objected, it is postulated that the correct figure is that of the co-litigant adhesive third party and the main characteristics of this type of intervention are indicated.

Keywords: *Active legitimation in actions of collective or diffuse interest; Co-holders of collective or diffuse action; Third-party intervention; Co-litigant adhesive third party.*

¹ Universidad del Desarrollo (jaimecarrascop@udd.cl). ORCID: 0000-0001-8691-0985. El presente trabajo forma parte del proyecto Fondecyt regular N° 1231254. Artículo recibido el 8 de abril de 2024 y aceptado para publicación el 19 de agosto de 2024. Traducido por Daniela Pavez.

Quiero agradecer especialmente a los señores Vicente Zavala Reyes y Mario Cassanello Rivera, ambos ayudantes de investigación, quienes colaboraron arduamente con el suscrito en la búsqueda de material bibliográfico y jurisprudencial que se cita en este trabajo.

² Universidad del Desarrollo (jcontardo@udd.cl). ORCID: 0009-0002-6027-943X.

Cómo citar este artículo:

CARRASCO POBLETE, Jaime y Juan Ignacio CONTARDO GONZÁLEZ (2025). "The Intervention of Third Parties Co-Owners of Collective and Diffuse Actions", *Latin American Legal Studies*, Vol. 13 N° 1, pp. 58-127.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho del consumo ha tenido en Chile una constante evolución, lo que queda en evidencia al analizar las diversas modificaciones que se han introducido a la Ley N° 19.496, publicada en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1997. Esta transformación se manifiesta especialmente en los diversos procedimientos que actualmente regula la ley para la protección de los derechos de los consumidores, en particular, el procedimiento establecido para la protección de los intereses colectivos o difusos (art. 51 y ss. LPDC).

Ese desarrollo también se revela en la determinación de los sujetos que poseen capacidad para ser parte y a quienes se les confiere legitimación activa para incoar un procedimiento de esa naturaleza. En efecto, la LPDC en su versión original, no contemplaba procedimientos especiales para la protección de los intereses colectivos ni difusos, sino que establecía un procedimiento particular para que cada consumidor pudiera reclamar la conculcación de sus derechos ante el Juzgado de Policía Local, asegurando legitimación ordinaria e individual a cada consumidor para la protección de sus intereses. El hito que genera la mutación, admitiendo también la protección de los intereses supraindividuales, fue la Ley N° 19.955, publicada el 14 de julio de 2004, que reconoce capacidad procesal para ser parte a diversos sujetos y a la vez les otorga legitimación activa para ejercer las acciones de interés colectivo o difuso.

La ampliación de la capacidad y legitimación para ejercer este tipo de acciones es, sin duda, uno de los avances y transformaciones más notables que ha sufrido el derecho del consumo en Chile. Sin embargo, la nueva regulación también ha generado problemas procesales que derivan de esa ampliación de legitimación, de la posibilidad que alguno de los legitimados activos que no ejerció originariamente la acción colectiva o difusa pueda con posterioridad intervenir durante el proceso judicial pendiente y de la calidad de tal intervención, todo lo cual repercute en el estatuto jurídico aplicable al interviniente y en los derechos procesales que puede ejercer en el proceso judicial. Esos problemas son los que se intentarán esbozar en la presente investigación proponiendo derechamente un cambio en la dogmática procesal sobre la intervención de terceros en juicio.

Para analizar los problemas que se generan, en primer lugar haremos ciertas consideraciones sobre el concepto de legitimación, luego abordaremos la legitimación de los sujetos que trata el artículo 51 N° 1 LPDC y, posteriormente, trataremos la intervención de los sujetos (terceros) cotitulares de la acción de interés colectivo o difuso en un proceso pendiente, describiremos sus características principales y explicaremos las razones por las cuales resulta inadecuado aplicar las formas clásicas de intervención de terceros reguladas en el Código de Procedimiento Civil.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN GENERAL

La legitimación constituye un tema clásico del Derecho procesal y su estudio ha sido siempre complejo. Se trata de una institución de naturaleza procesal que está presente en toda controversia jurídica, sin importar la materia o naturaleza jurídica del asunto controvertido. El

Código de Procedimiento Civil, que entró en vigencia el 1 de marzo de 1903, no destinó normas a regular esta institución, vacío que ha sido colmado por la doctrina¹ y jurisprudencia.²

La acepción de legitimación es compleja porque la doctrina aún la discute³ y sobre ésta se ha dicho de todo, desde que se trata de una cuestión inútil⁴ hasta ser una institución que presenta una utilidad jurídica real.⁵ La jurisprudencia, además, para explicar la legitimación, sigue aludiendo a la clásica distinción entre *legitimatio ad causam* y *legitimatio ad processum*,⁶ nomenclaturas que en la actualidad no debieran utilizarse porque no guardan relación con el concepto actual de legitimación.⁷

¹ Los estudios más modernos sobre la legitimación, *vid.* ROMERO (2014a), pp. 89-122. En el derecho del consumo *vid.* AGUIRREZABAL (2019), pp. 40-85; CORTEZ (2014), pp. 93-112; MENESES (2017), pp. 327-380; RÍOS (2019), pp. 169-203. En otras áreas *vid.* ARANCIBIA (2021), pp. 53-81; BERTELSEN (1998), pp. 139-174; BORDALÍ (2019), pp. 15-147; CORDÓN (1998), pp. 357-385; HUNTER (2023), pp. 403 y ss.; BERMÚDEZ (2015), pp. 158 y ss.

² La jurisprudencia ha desarrollado el concepto de legitimación y su clasificación. Entre muchas *vid.* CORTE SUPREMA (2022b); CORTE SUPREMA (2022a).

³ Tanto así que incluso han aparecido nuevas investigaciones sobre la legitimación: JUAN (2014), pp. 25-418, quien señala que “... minusvalorar el tema de la legitimación es tanto como relegar uno de los elementos esenciales de fomento del movimiento global a favor de la *access to justice*” (*ibid.* p. 20).

⁴ NIEVA (2009), p. 37.

⁵ Sobre esta discusión *vid.* MONTERO (1994), pp. 37-44.

⁶ Sobre la utilización de esta nomenclatura y significado *vid.* CORTE SUPREMA (2012), sentencia en la que la Corte Suprema expresó que: “Sobre el particular, es preciso señalar que la *legitimatio ad causam* (o legitimación procesal) —sobre cuya carencia cimenta el demandado su defensa— no es sino la aptitud para actuar como parte en un proceso específico y determinado. Sobre estos conceptos se ha extendido esta Corte en fallos anteriores, señalando lo siguiente: ‘Que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o *legitimatio ad processum*, sino que es necesario poseer además una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina *legitimatio ad causam* o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico. La *legitimatio ad causam*, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso en particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso’ (Corte Suprema, Rol 5651-2005, 9 de julio de 2007)”. En similar sentido CORTE SUPREMA (2017b); CORTE SUPREMA (2017a).

⁷ Sobre este tema MONTERO (2014), p. 76, explica que “En nuestra tradición jurídica se usaba la palabra *legitimatio* con unos sentidos que no guardan relación con el contenido actual de la legitimación. En efecto se hablaba de: 1.º) *Legitimatio personae*, con lo que se hacía referencia a la *legitima persona standi in iudicio*, es decir, a lo que hoy se conoce como capacidad para ser parte y capacidad procesal, y que legalmente se resuelve en la actualidad en los arts. 6 y 7 LEC. 2.º) *Legitimatio ad processum*, expresión con la que se aludía a los supuestos de representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas (...). 3.º) *Legitimatio ad causam*, que atendía al supuesto de que alguien se

Además de su noción, también se discute el tratamiento procesal que debe asignarse a la alegación de falta de legitimación, existiendo divergencias sobre si se trata de un presupuesto o condición para obtener una sentencia favorable (condición de la acción) o si constituye un auténtico presupuesto procesal.⁸

Este problema es relevante porque en algunas legislaciones, especialmente latinoamericanas, se ha permitido que en una etapa inicial del procedimiento se denuncie la falta de legitimación manifiesta a través de las denominadas “excepciones previas”. Así por ejemplo ocurre con el artículo 347.3 del Código Procesal Civil de la Nación Argentina,⁹ en el artículo 133.1 N° 9 del Código General del Proceso de Uruguay¹⁰ y en el artículo 337 XI del Código de Procedimiento Civil de Brasil,¹¹ como asimismo en el artículo 123 N° 9 del Código de Procedimiento Civil Modelo para Iberoamérica.¹²

Por el contrario, la jurisprudencia chilena ha entendido que la legitimación constituye una cuestión de fondo y que su control no puede realizarse a través de una excepción procesal o dilatoria.¹³

En cuanto al concepto de legitimación, DE LA OLIVA sostiene que se trata de una “cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica

presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro título. Todos estos sentidos de la palabra *legitimatío* no se corresponden con lo que hoy se entiende por legitimación, aunque la doctrina y jurisprudencia hayan pretendido equiparar la vieja *legitimatío ad processum* con la capacidad y la *legitimatío ad causam* con la legitimación”. También critica el concepto NIEVA (2009), p. 29.

⁸ La doctrina mayoritaria ha reconocido que la falta de legitimación debe alegarse a través de una excepción perentoria o de fondo. En este sentido *vid.* ROMERO (2014a), p. 90; CORTEZ (2014), p. 168; LIEBMAN (1980), pp. 66 y 117; SATTA (1971), p. 86. También véase la obra clásica sobre la legitimación de MONTERO (1994), *passim*. Sólo FIGUEROA & MORGADO (2013), p. 60, han sostenido que la falta de legitimación podría ser opuesta como excepción dilatoria en virtud de lo establecido en el N° 6 del artículo 303 CPC. Sin embargo, estos autores reconocen que la jurisprudencia ha sostenido que la excepción de falta de legitimación es perentoria o de fondo.

⁹ Artículo 347.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: 3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 133. Excepciones previas. 133.1 El demandado puede plantear como excepciones previas: 9) La falta de legitimación o interés cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda, así como la improponibilidad manifiesta de esta última.

¹¹ Art. 337. Corresponde al demandado, antes de discutir el mérito, alegar: XI - la ausencia de legitimidad o interés procesal.

¹² Art. 123. (Excepciones previas). El demandado puede plantear como excepciones previas: 9) la falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

¹³ *Vid.* CORTE SUPREMA (2022a), considerando 6.º; CORTE SUPREMA (2022b), considerando 7.º; CORTE SUPREMA (1996), considerando 1.º; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1983), considerando 5.º; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1992), considerando 7.º. En CORTE SUPREMA (2010), la Corte Suprema expresó que: “La legitimación activa —que no implica otra cosa que la aptitud para ser parte en un proceso concreto y obtener una sentencia favorable a su pretensión— dice relación con una *cuestión de fondo*, constituye un presupuesto de toda acción, lo que difiere de las excepciones dilatorias, que tienen por objeto la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida...” (El destacado es nuestro).

determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva).¹⁴ CORDÓN explica que la legitimación “hace siempre referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial deducida en juicio, que se concreta la mayoría de las veces en su titularidad”.¹⁵

En palabras de LIEBMAN, “la legitimación es la titularidad (activa y pasiva) de la acción. El problema de la legitimación consiste en individualizar la persona a la cual corresponde el interés para accionar (y, por consiguiente, la acción) y la persona frente a la cual el mismo corresponde”.¹⁶ “La legitimación, como requisito de la acción, en una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto”.¹⁷

Para nosotros, la legitimación dice relación con la titularidad de la situación controvertida en juicio que habilita a las partes a solicitar una sentencia sobre el fondo, es decir, que se pronuncie o resuelva la petición de tutela judicial formulada en el proceso. Si no concurre la legitimación ya sea activa o pasiva, entonces, faltará un elemento básico para poder acceder a la tutela judicial favorable.

En la mayor parte de los casos la determinación de quienes son los sujetos legitimados no viene establecido por la ley, sino que se trata de un problema que debe analizarse en cada caso concreto, dando contenido a las cláusulas genéricas que usa el legislador para definir a los sujetos legitimados.

Como explica CARNELUTTI, refiriéndose al artículo 81 del *Codice di Procedura Civile*:

“... ‘fuera de los casos expresamente previstos por la ley, nadie puede hacer valer en el proceso en nombre propio un derecho ajeno’. Una primera interpretación de esta norma permite entender que el derecho de proponer una demanda en juicio no pertenece a cualquiera, sino solamente al titular del derecho que con la demanda se hace valer. Sin embargo, este resultado no debe ser exacto en cuanto no es necesario tener un derecho para hacerlo valer, ya que de otra manera no podría accionar sino quien tiene razón; la pertenencia del derecho hecho valer no puede considerarse, pues, necesaria para legitimar la demanda. A tal fin no es necesario *tener*, sino que basta *poder tener* un derecho; precisamente la demanda se propone a fin de que se decida si a la posibilidad corresponde la existencia de la tutela”.¹⁸

Por esta razón el actor es quien debe afirmar ser titular del derecho o interés jurídico que reclama, y la determinación de ese derecho o interés será objeto del proceso judicial en particular. Esto es lo que la doctrina italiana denomina como el principio de la normal correlación o coincidencia entre el sujeto a quien corresponde la legitimación y el titular del

¹⁴ Cf. DE LA OLIVA & FERNÁNDEZ (1992), p. 439.

¹⁵ CORDÓN (2007), p. 117.

¹⁶ LIEBMAN (1980), p. 116.

¹⁷ LIEBMAN (1980), p. 117.

¹⁸ CARNELUTTI (1959), p. 466.

derecho hecho valer. En efecto, lo normal será que un sujeto afirme la titularidad de un derecho o interés propio (legitimación ordinaria) lo cual no obsta a que en ciertos casos la ley otorgue la posibilidad que el actor afirme un derecho o interés ajeno como si fuera propio (legitimación extraordinaria).

Luego, durante el proceso judicial deberá acreditarse la afirmación de la titularidad de la relación jurídica o del interés reclamado. En otras palabras, al inicio del proceso el actor afirmará la titularidad del derecho o interés y luego, durante el *iter* procesal deberá comprobar que esa afirmación de titularidad del derecho o interés es real.

La determinación de la legitimación en cada caso concreto deberá hacerse a través de las denominadas situaciones legitimantes. Según explica ROMERO, existen ciertas situaciones legitimantes que permiten que en cada proceso judicial un sujeto afirme ser titular del derecho o interés legítimo que reclama y que deduce contra el demandado. Como lo explica el referido autor, estas situaciones legitimantes son las fuentes de las obligaciones que menciona el art. 1437 y 2314 del Código Civil (contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley); un determinado *status* que puede concurrir en una persona como las acciones de filiación que puede ejercer el padre para que se reconozca la paternidad o la calidad de cónyuge que permite alegar la acción de divorcio o la nacionalidad de una persona para efectos de ejercer ciertos derechos o acciones judiciales; el derecho subjetivo como un poder o facultad que permite reclamar algo respecto de otra persona; el derecho potestativo con el objeto de solicitar un cambio o modificación a una situación jurídica existente; y el interés que sea relevante jurídicamente ya sea que este tenga una dimensión individual, colectiva o difusa.¹⁹

En definitiva, las situaciones legitimantes²⁰ son múltiples y deberán acreditarse en el proceso. El juez al momento de pronunciar la sentencia definitiva deberá verificar el cumplimiento de este requisito lo que involucra acreditar la posición afirmada por el actor ya sea como acreedor, deudor, dueño, poseedor, mero tenedor, arrendatario, usufructuario, consumidor, accionista, cónyuge, hijo, comprador, vendedor, perjudicado, etc.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LAS ACCIONES DE INTERÉS COLECTIVO Y DIFUSO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DEL CONSUMO

Las instituciones procesales tradicionales que fueron elaboradas especialmente desde una perspectiva individualista del proceso judicial sufren una serie de reformulaciones cuando estamos frente a un proceso judicial en el cual se discuten intereses colectivos y difusos. En efecto, la legitimación activa tiene ciertas particularidades cuando se trata del ejercicio de acciones de interés colectivo o difuso porque el artículo 51 LPDC la otorga al SERNAC, a una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, y a un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

En algunas de estas hipótesis —legitimados activos— se aprecia que el concepto tradicional de legitimación que ha elaborado la doctrina y que consiste en la titularidad del

¹⁹ ROMERO (2014a), pp. 92-99.

²⁰ Sobre este concepto y su clasificación *vid.* JUAN (2014), pp. 152-189.

derecho o de un interés ha sido reformulado para efectos que sujetos distintos del titular del derecho o del interés puedan actuar en el proceso judicial como justa parte.²¹

3.1 La legitimación del SERNAC

Un análisis más detenido de cada sujeto legitimado activo permite verificar ciertas diferencias en relación con el tipo de legitimación que ostenta cada sujeto.

El SERNAC es un servicio público que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la LPDC al cual la ley confiere ciertas competencias y atribuciones dentro de las cuales es indudable aseverar que está habilitado para intervenir en un proceso judicial. En efecto, la LPDC faculta al SERNAC, entre otras cosas, tanto para denunciar y hacerse parte en los procesos en los que estén afectados los intereses generales de los consumidores (art. 58 letra g) LPDC)²² como para impetrar las acciones de interés colectivo y difuso (art. 51 LPDC).

El concepto de derecho subjetivo e interés que se concibe desde una óptica individual no permite proteger una serie de situaciones jurídicas relevantes, particularmente aquellas en que están involucrados derechos subjetivos e intereses supraindividuales. Esto es lo que ocurre en el ámbito del derecho del consumo en el cual el SERNAC tiene el poder de accionar judicialmente con el objeto de resguardar esos intereses supraindividuales. En estos casos la ley confiere al SERNAC la legitimación activa y le permite afirmar como propio un derecho subjetivo o interés legítimo ajeno (el de los consumidores eventualmente afectados), produciéndose una sustitución procesal, calificándose dicha legitimación como de carácter extraordinario.

Se trata de una legitimación extraordinaria²³ porque es el Estado, a través de este servicio público y en virtud de la ley, quien asume como propio el interés de los consumidores,

²¹ Tal como explica BARONA (2008), p. 1117, se ha producido una “ruptura entre los conceptos de derecho subjetivo y acción, considerándose uno como de derecho privado, que refleja el objeto material, la relación jurídica material que se discute, que se alega, que se entiende infringida y por la que se acude al proceso, y, el otro, despegándose del derecho material, incardinado en el derecho procesal autónomo, y considerando como el derecho de acción en sentido de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, con el fin de que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional comienza a hacerse más complejo mantener que sólo el titular del derecho subjetivo violado es el que puede acudir al órgano jurisdiccional ejercitando el derecho de acción, y comienzan a sucederse una serie de situaciones en las que de manera extraordinaria quien no es titular de la relación jurídica material tiene posibilidades, cuando así lo permite el ordenamiento jurídico, de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, solicitando la tutela jurisdiccional oportuna”.

²² Sobre este tipo de interés *vid.* FERNÁNDEZ (2023), pp. 101-152; CARRASCO (2021), pp. 3-32; DE LA MAZA & OJEDA (2017), pp. 105-140; ISLER (2013), pp. 1148-1150; POBLETE (2003), p. 283; MOMBERG (2011), pp. 235-244.

²³ Así también lo afirma ROMERO (2023), p. 21. BORDALÍ (2013), p. 82, afirma que el SERNAC detenta una legitimación extraordinaria. El referido autor expresa que “la regla general entonces es el reconocimiento de una legitimación ordinaria. Excepciones a esta regla las constituyen los casos de legitimación extraordinaria. Ejemplos de legitimación extraordinaria son las que tienen las Municipalidades y el Consejo de Defensa del Estado para la pretensión de reparación del medio ambiente dañado recogida en la Ley N° 19.300 del año 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la que tiene el Servicio Nacional del Consumidor, las asociaciones de consumidores y un grupo de consumidores en el procedimiento para la protección de los intereses colectivos y difusos de consumo...”.

con independencia de que el SERNAC no sea titular de la relación de derecho material. De esta manera se distingue de manera nítida el derecho subjetivo o el interés y el derecho de acción, lo que permite a su vez diferenciar la relación jurídica material que se discute y que se afirma infringida y, por otro lado, la relación jurídica procesal y la autonomía de la acción procesal del derecho material. En efecto, en estos casos el SERNAC no es titular de la relación jurídica material pero el ordenamiento jurídico, en particular el artículo 51 LPDC lo autoriza para acudir a los órganos jurisdiccionales competentes implorando la tutela jurisdiccional pertinente en beneficio de los consumidores afectados.²⁴

3.2 La legitimación de las Asociaciones de Consumidores

Las asociaciones de consumidores también están autorizadas por el ordenamiento jurídico para ejercer acciones de interés colectivo y difuso. Para ejercer este tipo de tutela es necesario que cumplan ciertos requisitos a saber: i) debe estar constituida a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción y, ii) debe contar con la debida autorización de su directorio para hacerlo.

La discusión sobre la clase de legitimación dependerá de varias cuestiones, a saber: de la manera en que la asociación de consumidores conforme a la ley actúa en el proceso judicial —en representación de algunos o todos sus asociados, en beneficio de los consumidores que pertenecen a un colectivo, en interés propio de la asociación, en interés de sus asociados, en interés general de los consumidores— y también de la evolución que ha sufrido la norma.²⁵ Los criterios²⁶ mencionados y cuál de ellos prevalece o si varios o todos confluyen sirven para afirmar el tipo de legitimación que ostenta la asociación, pudiendo estar frente a una hipótesis de legitimación ordinaria, extraordinaria,²⁷ representativa²⁸ o colectiva.²⁹

A nuestro entender la ley no es clara al regular esta cuestión porque cuando actúa la asociación de consumidores no distingue el tipo de interés que podría resguardar (individual, colectivo o difuso, art. 8 letra e) LPDC) y, además, es confusa al regular si la asociación actúa en representación de sus asociados o no. En efecto, la ley no distingue el tipo de interés en virtud del cual la asociación está actuando, pudiendo corresponder a un interés propio o ajeno, individual, colectivo o difuso, o en interés de alguno o varios de sus asociados.

Por otro lado, el artículo 5 LPDC establece que “se entenderá por Asociación de Consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores *y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten*, todo ello con independencia de cualquier otro interés”.³⁰ Luego, el artículo 8, letra d) LPDC asigna dentro de sus funciones la de “representar a sus

²⁴ En este sentido *vid.* BARONA (2008), p. 1117.

²⁵ Antes de la reforma producida por la Ley N° 21.081 la ley exigía la autorización de la asamblea. La referida ley modificó la norma y simplificó la exigencia bastando ahora la autorización del directorio. Sobre este tema con un análisis acabado de la jurisprudencia *vid.* AGUIRREZABAL (2019), pp. 55-69.

²⁶ SAMANES (2019), p. 83; ACOSTA (1995), p. 131.

²⁷ BORDALÍ (2013), p. 82.

²⁸ ROMERO (2023), p. 21. Consideramos que también es la opinión de AGUIRREZABAL (2019), pp. 60-61, porque el énfasis se centra en la representatividad adecuada y su control.

²⁹ Sobre esta denominación *vid.* AGUIRREZABAL (2019), pp. 42 y ss.

³⁰ El destacado es nuestro.

miembros y ejercer las acciones a que se refiere esta ley en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato”, y el mismo artículo en la letra e) establece que debe “representar tanto el interés individual, como el interés colectivo y difuso de los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones y recursos que procedan. El ejercicio de esta actividad incluye la representación individual de los consumidores en las causas que ante los tribunales de justicia se inicien para la determinación de la indemnización de perjuicios”. Más confusa es la situación si se considera que el artículo 8 letra h) permite que las asociaciones de consumidores realicen, “... a solicitud de un consumidor, mediaciones individuales”.

Finalmente, el artículo 51 LPDC otorga a las asociaciones de consumidores capacidad y legitimación para ejercer las acciones de interés colectivo o difuso siempre que estén constituidas, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo.

En base a lo dicho, queda la duda de cómo actúa la asociación de consumidores porque podría actuar por interés propio, por el de alguno o varios de sus asociados o en beneficio del interés colectivo o difuso, cuestión que el legislador no regula, no diferencia ni distingue y, además, confunde dos figuras jurídicas distintas como son la legitimación y la representación.³¹

Un apego excesivo a la literalidad de los artículos 5 y 8 LPDC podría llevar a concluir que se trata de una hipótesis de representación (art. 5 letra d) o incluso de legitimación extraordinaria por sustitución (aunque la norma alude a la representación), pero la conclusión cambia si la asociación actúa en resguardo de los intereses colectivos y difusos porque su legitimación en esos casos, en nuestra opinión, será extraordinaria por representación, al ejercer un derecho ajeno, a nombre propio, pero en interés de los consumidores, intereses que además deben concordar con el objeto declarado en sus estatutos, sin perjuicio que para el resguardo de los consumidores debe existir una representatividad adecuada que, en la actual legislación, se traduce en la autorización del directorio. En el evento que la asociación actúe en interés propio, su legitimación será ordinaria porque ella es la titular de la relación jurídico material cuya infracción denuncia. La importancia de esta distinción incide en el presupuesto procesal del procedimiento adecuado, el que dependerá de la naturaleza de la acción deducida, y en los efectos que producirá la sentencia firme y ejecutoriada.

Con todo, a pesar de la ineficiente regulación, lo cierto es que las asociaciones de consumidores tienen legitimación para ejercer las acciones de interés colectivo y difuso, debiendo cumplir ciertos requisitos de antigüedad en su constitución y la autorización del directorio. Además, a nivel jurisprudencial, también se ha limitado su actuación dentro del ámbito del objeto declarado en sus estatutos.³² De esta manera, la jurisprudencia no reconoce

³¹ En este sentido seguimos a AGUIRREZABAL (2019), pp. 61-69; AGUIRREZÁBAL (2010), pp. 175-196; MENESES (2017), pp. 355-358.

³² En la causa CORTE SUPREMA (2007), la Corte Suprema expresó: “Considerando 7º: Que, como puede apreciarse, la ley aplicable a una asociación de consumidores como la recurrente, le exige expresamente explicitar sus objetivos o fines y, en cumplimiento de lo anterior, Anadeus expuso en el artículo 3º de sus estatutos que su objetivo es proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés; para luego agregar que como asociación de

legitimación a estas entidades por el simple hecho de ser una asociación de consumidores, sino que deben cumplir ciertos requisitos para actuar en cada proceso concreto.

3.3 La legitimación del grupo de consumidores afectados en un mismo interés

El grupo de consumidores, que esté compuesto de un determinado número de sujetos, también está legitimado para ejercer acciones de interés colectivo o difuso. En nuestra opinión, el artículo 51 N° 1, letra c) se refiere a dos cuestiones, a saber: por un lado, la norma otorga capacidad para ser parte activa al grupo de consumidores, pero no a cualquier grupo, sino sólo al que está compuesto por al menos 50 consumidores³³ y; por otro lado, la norma otorga legitimación a ese grupo para ejercer acciones de interés colectivo y difuso.

El tipo de legitimación en estos casos también es discutible, especialmente porque las soluciones pueden ser diversas dependiendo de si el titular del interés comprometido es el grupo o si corresponde a cada uno de los sujetos que forman el grupo (intereses individuales homogéneos) y que deciden actuar de manera colectiva, constituyendo un grupo, precisamente con el objeto de quedar habilitados para ejercer una acción de interés colectivo o difuso en el ámbito del derecho del consumo.

En nuestra opinión se trata de una legitimación ordinaria porque cada sujeto que compone el grupo tiene un interés como consumidor y no invoca un derecho ajeno, sino que propio y, además, consideramos que corrobora lo anterior el hecho que el grupo como tal podría verse reducido en virtud de algún hecho o circunstancia que lo haga perder esa calidad (art. 53 B, inciso 5° LPDC).

IV. LA ESPECIAL SITUACIÓN DE COEXISTIR SUJETOS COTITULARES DE LA ACCIÓN COLECTIVA O DIFUSA

Sin perjuicio que por diversas razones es discutible el tipo de legitimación que puede asignarse a cada sujeto habilitado para ejercer la acción de interés colectivo o difuso en el derecho del consumo, no cabe duda que una vez que esa acción es ejercida por uno de esos sujetos legitimados, los restantes cotitulares o colegitimados activos que no figuraron como demandante pueden comparecer al proceso judicial pendiente, lo que trae aparejada un tipo especial de intervención de terceros en juicio.

consumidores de la Seguridad Social propenderá a la defensa del derecho a la salud, por lo que su objetivo es la defensa irrestricta de los derechos individuales o colectivos de los usuarios de la salud a través de la difusión de las disposiciones de la ley del consumidor y sus regulaciones complementarias, de la información, orientación y educación de los consumidores para el acceso a la seguridad social, a una medicina preventiva y curativa de calidad como, asimismo, al acceso a ejercitar los derechos pasivos (previsión) que permitan unas jubilaciones y prestaciones por invalidez, accidentes e incapacidad laboral transitoria, etc. (...). Considerando 8°: Que en virtud de lo razonado en los motivos precedentes, al decidir los jueces del fondo que la demandante Anadeus no tiene legitimación activa para deducir demanda en contra de la demandada VTR Banda Ancha S.A., en razón de haber obrado fuera de lo que le permite su objeto, no han cometido las infracciones de ley que se les imputa en el recurso, fundamento suficiente para desestimar la casación deducida”.

³³ Esta situación demuestra que la capacidad para ser parte es autónoma del derecho material y no está asociada al concepto de personalidad jurídica porque el grupo de consumidores no tiene personalidad jurídica.

En efecto, en todos estos casos la ley reconoce la existencia de diversos sujetos legitimados activos quienes de manera individual pueden ejercer la acción de que se trata, sin la necesidad de obrar todos juntos o unidos. En otras palabras, el ordenamiento jurídico autoriza a cada uno de los sujetos que menciona el artículo 51 N° 1 LPDC a ejercer la acción de interés colectivo o difuso, por lo que estamos frente a una hipótesis de legitimación individual, descartándose una hipótesis de legitimación conjunta porque no es necesario que la parte activa aparezca desde su origen compuesta por todos aquellos sujetos que pueden ejercer la acción sino indistintamente solo por uno de ellos.

Los sujetos legitimados que no iniciaron el pleito podrán intervenir en el proceso judicial pendiente (art. 51 N.º 3 LPDC), lo que se traducirá en un tipo especial de intervención de terceros que presenta las siguientes características:

4.1 Se trata de una hipótesis de legitimación plural que puede ejercerse de manera individual

Los legitimados activos para ejercer la acción de interés colectiva y difusa en el ámbito del derecho del consumo tienen una legitimación plural o concurrente que puede ejercerse de manera individual. Es plural o concurrente porque la acción puede ejercerse indistintamente por cualquiera de esos sujetos (SERNAC, Asociaciones de Consumidores, al grupo de consumidores) y es individual porque no requiere para el ejercicio válido de la acción la necesidad de obrar de manera conjunta con los otros colegitimados activos.

De esta manera, consideramos que no se trata de una hipótesis de legitimación conjunta porque en esos casos todos los sujetos activos deben actuar mancomunadamente, interponiendo todos ellos la acción o si se trata de una pluralidad de sujetos demandados, la acción debe ser dirigida necesariamente contra todos ellos.

4.2 La intervención del tercero no genera un litisconsorcio necesario

De acuerdo con la legislación vigente, es posible que la acción de interés colectivo y difuso sea ejercida por todos los legitimados que menciona el artículo 51, N° 1 letra c) LPDC. Así, podrían deducir conjuntamente la demanda de interés colectivo o difuso el SERNAC, una o más asociaciones de consumidores y un grupo de 50 o más consumidores.

Sin embargo, esta situación nunca se ha presentado en la práctica judicial. Lo habitual es que esas acciones se ejerzan de manera individual por cualquiera de los cotitulares o legitimados activos, en cuyo caso los restantes pueden, con posterioridad, intervenir de manera voluntaria en el proceso judicial pendiente.

En nuestra opinión, el ejercicio de la acción colectiva y difusa no constituye una hipótesis de litisconsorcio necesario. Para explicar esto cabe señalar que el litisconsorcio puede clasificarse de diversas maneras. Para el tema que analizamos, nos interesa especialmente la clasificación según la necesidad de la presencia de varios sujetos en el proceso, distinguiendo entre litisconsorcio necesario y voluntario.³⁴

³⁴ Puede verse una explicación sobre el litisconsorcio en ROMERO (2000); SERRA (1971), pp. 573-601; CHIOVENDA (1925), pp. 600-629; GONZÁLEZ VELASCO (1982), pp. 633-674; FAIRÉN (1955b), pp. 125-164; DÁVILA (1997), *passim*; CORTÉS (1976), pp. 369-422.

El litisconsorcio necesario se define como aquél que exige la intervención en el proceso desde su iniciación, de todos los litisconsortes, se produce en los casos en que la demanda solamente pueda proponerse válidamente por o contra varias personas.³⁵

Por otro lado, “la característica básica y común a todos los supuestos de litisconsorcio facultativo es que el resultado del proceso y el contenido de la sentencia pueden ser diferentes con respecto a cada uno de los litisconsortes; esto es así porque cada uno de ellos goza de legitimación procesal independiente”.³⁶ Así, el litisconsorcio simple o facultativo “... supone una acumulación de pretensiones, distintas, al menos subjetivamente, en un solo proceso por la conexión existente entre ambas”,³⁷ pero dicha acumulación de acciones o de pretensiones no es necesaria, por lo que es perfectamente posible que el pleito se divida y cada uno de los litisconsortes ventile su acción en forma separada de los demás.

De acuerdo con lo explicado, en el evento que los sujetos legitimados activos que menciona el artículo 51, N° 3 letra c) LPDC decidan actuar conjuntamente, interponiendo una demanda, estaremos frente a un litisconsorcio, pero no de carácter necesario porque basta que tan sólo uno de ellos actúe interponiendo la demanda para que actúe válidamente, sin la necesidad que todos obren de manera conjunta o mancomunada. En otras palabras, en la hipótesis que tratamos, sólo estaríamos frente a una hipótesis de litisconsorcio necesario en el evento en que la ley obligase a todos los legitimados activos a obrar conjuntamente (litisconsorcio necesario propio) o que, por razones de derecho material, la acción impetrada no pueda ser ejercida sino por varios sujetos (litisconsorcio necesario impropio), situaciones que en ningún caso se configuran.

Por cierto, los restantes colegitimados activos, que son también cotitulares de la acción colectiva y difusa y que no figuran en la demanda, podrán intervenir posteriormente en el proceso judicial pendiente, generándose un litisconsorcio cuasinecesario.

4.3 La intervención adhesiva litisconsorcial está ligada al litisconsorcio cuasinecesario

El litisconsorcio cuasinecesario no ha sido abordado por nuestra doctrina ni tampoco por la jurisprudencia. La doctrina extranjera ha prestado mayor atención y afirma que el litisconsorcio cuasinecesario es aquel supuesto en que la legitimación activa o pasiva corresponde a varios sujetos pero no de forma conjunta, de manera que el ordenamiento jurídico no exige que todos los legitimados activos impetren conjuntamente tutela jurídica ni que todos los legitimados pasivos sean necesariamente demandados, constituyendo un proceso judicial en el que se ejerce una sola pretensión, cuya controversia el juez deberá resolver en una única sentencia que producirá efectos para todos.³⁸ En otras palabras, se trata de una hipótesis en que la

³⁵ Así lo entienden ROMERO (1998), pp. 387-422; FAIRÉN (1955b), p. 137; cfr. CHIOVENDA (1925), pp. 605-606; GOZAÍNI & ZURITA (2011), pp. 141-142.

³⁶ ARAZI (1995), p. 122. En este sentido, LORCA (2000), p. 173, señala que “consideraciones puramente prácticas —sobre todo de economía procesal— se hallan en el origen del litisconsorcio voluntario a cuya vocación de unidad puede accederse voluntariamente, ofertando, sin duda, una situación aparentemente simple y tranquila en la que cada consorte mantiene su propia autonomía”.

³⁷ SERRA (1971), p. 575.

³⁸ PILLADO (2014), pp. 119-120. También *vid.* MONTERO (2016), p. 273; FAIRÉN (1955b), pp. 143-145; FERRER (2000), p. 33.

actuación de un solo legitimado activo repercute en los restantes legitimados o cotitulares de la acción de que se trata.³⁹

En estos casos para que la relación procesal sea válida es necesario que la pretensión de tutela jurídica se impetre por alguno de los legitimados activos o que se dirija contra algunos de los legitimados pasivos, siéndoles oponible a todos ellos la sentencia.

En el evento que todos los legitimados activos decidan demandar conjuntamente, estaremos frente a un litisconsorcio cuasinecesario⁴⁰ activo. Y si algunos de los legitimados activos o pasivos no figuran como parte originaria del proceso, podrán intervenir en él a través de la figura del tercero adhesivo litisconsorcial.

En otras palabras, “la intervención litisconsorcial se produce cuando quien pudo ser litisconsorte voluntario o cuasinecesario en el momento inicial del proceso, por diversas circunstancias, no llegó a serlo. Hubiera podido formular demanda o haber sido demandado; hubiera podido, en definitiva, haber sido parte originaria. Esta persona, titular de la misma relación jurídica objeto del proceso iniciado por otro u otros, puede solicitar posteriormente su intervención si llega a su conocimiento la pendencia del juicio”.⁴¹

4.4 La acción ejercida inicialmente por un legitimado activo también le pertenece a los otros, es decir, todos los legitimados activos son cotitulares de la acción de interés colectivo o difuso

Además de tratarse de una hipótesis de legitimación plural o concurrente cuyo ejercicio puede realizarse de manera individual, todos esos sujetos son titulares de esa única acción, razón por la cual una vez que uno de los colegitimados la ejerce los restantes no pueden ejercerla en un nuevo proceso. En otras palabras, la acción le pertenece a todos los colegitimados activos y, por esa razón, el artículo 51, N° 3 LPDC admite que los colegitimados que no la ejercieron puedan hacerse parte en dicho proceso judicial y el artículo 53, inciso 3° LPDC impide que quienes no ejercieron inicialmente esas acciones puedan iniciar un nuevo proceso judicial fundado en los mismos hechos.

En efecto, el artículo 51 N° 3 LPDC establece que, iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo podrá hacerse parte en el mismo. Asimismo, podrá comparecer cualquier consumidor que se considere afectado para el solo efecto de hacer reserva de sus derechos. Y, por otro lado, el artículo 53, inciso 3° LPDC expresa que “[d]esde la publicación del aviso a que se refiere el inciso primero, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente y de lo dispuesto en el artículo 54 C respecto de la reserva de derechos”.⁴²

³⁹ ROMERO & DÍAZ (2010), p. 324. Según explica LORCA (2000), p. 181: “la distinción entre el litisconsorcio necesario y el cuasinecesario estriba en que, mientras en el primero es preceptiva la actuación de todos los litisconsortes; en el segundo no existe esa preceptividad”.

⁴⁰ Sobre el litisconsorcio cuasinecesario *vid.* DÁVILA (1997), pp. 29-32; ORTELLS (2004), p. 175; MONTERO (1972), p. 165.

⁴¹ OROMÍ (2007), p. 19.

⁴² Esta situación también la corrobora el artículo 54 H, inciso 4° LPDC que, a propósito del procedimiento voluntario colectivo, establece que “una vez iniciado el procedimiento, ni el Servicio ni quienes se encuentren legitimados para ello de conformidad a esta ley podrán ejercer acciones para

De las normas citadas y transcritas queda demostrado que se trata de una hipótesis en que todos los legitimados activos son cotitulares de la acción colectiva o difusa, que se trata de una sola pretensión, de un mismo derecho⁴³ que debe ser resuelto en un único proceso judicial y que la sentencia definitiva que se pronuncie producirá efectos tanto al demandante como a los restantes cotitulares de la acción, independiente de su intervención o no en el proceso judicial.

4.5 El deber de acumular los autos cuando existen procesos paralelos ratifica que la acción es única y que los sujetos legitimados activos son cotitulares de la acción

La cotitularidad de la acción colectiva o difusa entre los distintos legitimados activos también queda demostrada por el hecho que en el evento que los diversos legitimados, de manera individual, hayan ejercido la acción colectiva y difusa dando lugar a procesos paralelos, la ley obliga al tribunal a decretar la acumulación de autos. En efecto, el artículo 51 N° 9 LPDC establece que las acciones cuya admisibilidad se encuentre pendiente, se acumularán de acuerdo con las reglas generales. Para estos efectos, el SERNAC oficiará al juez el hecho de encontrarse pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.⁴⁴

La acumulación de autos será procedente entonces cuando existen juicios paralelos en los cuales por cierto se han ejercido acciones de interés colectivo o difuso y siempre que exista identidad objetiva de las acciones. Por eso la ley remarca que esas demandas paralelas cuya admisibilidad se encuentra pendiente deben fundarse en los mismos hechos.

Concordamos con la doctrina⁴⁵ que no se trata de una acumulación de acciones sobrevenida porque en tal caso el tribunal debiese pronunciarse respecto de cada una de las acciones impetradas en los diversos procesos. En la acumulación de procesos a que alude el artículo 51 N° 9 LPDC se busca que en el evento que existan varias demandas impetradas por diferentes cotitulares de la acción de interés colectivo o difuso fundadas en los mismos hechos (conexión objetiva), todas ellas se reúnan en un tribunal y éste juzgue esa acción de interés colectivo o difuso en un único procedimiento y se dicte una sentencia única⁴⁶ que afectará a todos los cotitulares activos de la acción,⁴⁷ sin perjuicio de la extensión subjetiva de efectos que genere la sentencia definitiva.

proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores respecto de los mismos hechos mientras el procedimiento se encuentre en tramitación”. Sobre este tema *vid.* MOMBERG & MORALES (2022), pp. 52-58.

⁴³ ROMERO (2014b), p. 199.

⁴⁴ La ley no deja claro si la acumulación de autos será procedente si sólo existe una identidad de causa de pedir o si la identidad se refiere tanto a la causa de pedir como al petitum porque la norma se refiere a que se encuentre pendiente la declaración de admisibilidad de otra demanda por los mismos hechos.

⁴⁵ AGUIRREZABAL (2019), p. 107.

⁴⁶ Esa es la finalidad de la acumulación de autos. En ese sentido *vid.* BESSER & HIDALGO (2018), p. 409; GASCÓN (2019), p. 186.

⁴⁷ En ese sentido BUJOSA (2023), p. 55, explica que “es razonable evitar la concurrencia de diversos procesos colectivos respecto a la misma pretensión, sean quienes hayan sido partes legítimas -dado que existe un litisconsorcio cuasinecesario: no es necesario que todos los legitimados actúen, pero lo hagan o no quedarán afectados por la sentencia-”.

En otras palabras, al declararse la acumulación de autos no se genera una acumulación de acciones, sino que más bien se trata de un mecanismo procesal que tiene por objeto que un solo tribunal juzgue esa única acción que ha sido promovida hasta ese momento en diversos procesos judiciales, evitando de esa manera que por un lado surjan decisiones contradictorias y que, por otro lado, un proveedor demandado pueda ser sancionado dos veces fundado en las mismas infracciones, vulnerándose el principio *non bis in ídem*.⁴⁸

4.6 Los clásicos tipos de intervención de terceros reguladas en el Código de Procedimiento Civil son insuficientes para explicar la intervención del tercero cotitular de la acción

En el evento de los legitimados activos que no figuran como parte demandante decidan intervenir en el proceso judicial pendiente podrán hacerlo en calidad de terceros intervinientes para lo cual en principio debieran utilizar alguna de las formas de intervención de terceros reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se sabe, la intervención de terceros está regulada en los artículos 22 y 23 CPC, reconociendo la intervención como coadyuvante, principal o excluyente e independiente. Estas clásicas formas de intervención de terceros, cuya regulación y vigencia tiene más de 120 años,⁴⁹ resultan insuficientes para explicar la intervención de un tercero que resulta ser cotitular de la acción colectiva y difusa en el derecho del consumo. Analicemos en primer lugar las características de estas clásicas formas de intervención para luego poder describir los inconvenientes que se generan.

a) *El tercero coadyuvante*

El tercero coadyuvante, también denominado adhesivo (adhesivo simple), se explica como una forma voluntaria de apersonarse a un proceso judicial ya iniciado de aquellos sujetos que no tienen la calidad de parte directa con el objeto de colaborar con alguna de las partes activa o pasiva del proceso judicial⁵⁰ o como aquel que tiene un interés convergente con el de una de las partes.⁵¹ El tercero tiene un interés legítimo en el resultado del pleito, pero no es titular de la relación jurídica material objeto del proceso.⁵²

También se les ha definido como “... las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas”.⁵³ Se trata de un sujeto que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno, pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le conduce al litigio a defender el interés

⁴⁸ SOTO & DURÁN (2019), pp. 256-260; ISLER (2015), pp. 91-103.

⁴⁹ Sobre esta regulación *vid.* TORO & ECHEVERRÍA (1902), pp. 98-99. Salvo la intervención del tercero independiente que fue introducida por la Ley N° 3390, de 15 de julio de 1918. *Vid.* CASARINO (2014), p. 32.

⁵⁰ ROMERO (2014b), p. 193.

⁵¹ ONFRAY (2021), p. 150. En similar sentido MONTERO (1972), p. 33; DE LA OLIVA & DÍEZ- PICAZO (2001), p. 188.

⁵² PÉREZ (2011), p. 315.

⁵³ RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ (2021), p. 82. En similar sentido NÚÑEZ & PÉREZ (2013), p. 362; STOEHLER (2020), p. 18; CASARINO (2014), p. 30; ORELLANA (2019), pp. 50-51.

ajeno.⁵⁴ El interés que motiva a un tercero debe ser actual y debe fundarse en estar comprometido un derecho y no una mera expectativa (art. 22 CPC).

El estatuto jurídico aplicable a esta forma de intervención ha sido estudiado por la doctrina,⁵⁵ la que afirma que el tercero puede intervenir en cualquier momento del proceso, estando facultado para ejecutar todos los actos procesales que les corresponden a las partes, rendir prueba, interponer recursos, formular incidentes, con la limitación de respetar todo lo obrado en el juicio con anterioridad a su intervención.⁵⁶

Una cuestión importante dice relación con la intervención de estos terceros en los actos procesales que significan la disposición del objeto del proceso, como puede ser todas aquellas formas autocompositivas unilaterales o bilaterales de solución del conflicto como el desistimiento de la demanda, el allanamiento, la conciliación, el avenimiento, la transacción, etc. En efecto, en tales hipótesis, como el tercero no es titular de la relación jurídica entre las partes no tiene derecho a participar en la ejecución de estos actos procesales, es decir, no tiene poder de disposición sobre el objeto del proceso. De esta manera, si las partes iniciales del proceso pendiente llegan a un acuerdo y celebran una transacción o se pone término al proceso a través de otro equivalente jurisdiccional, el tercero coadyuvante no tiene derecho a intervenir en esos actos procesales porque no es titular de la relación jurídica existente entre las partes.⁵⁷ Por esta razón la jurisprudencia ha expresado que el tercero coadyuvante actúa subordinado a la parte a la cual coadyuva.⁵⁸

En este último sentido la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que: “Se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos, pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de este último”.⁵⁹

⁵⁴ COUTURE (2010), p. 170. En este sentido BERNAL (2011), pp. 299-300.

⁵⁵ ROMERO (2014b), pp. 193 y ss.

⁵⁶ Esta característica ha sido reiterada en diversas sentencias. Al respecto, con cita de jurisprudencia *vid.* Corte Suprema (2024b). Esa sentencia también es interesante porque expresamente señala que el tercero coadyuvante no puede alterar la causa de pedir de la actora a la cual coadyuva.

⁵⁷ ROMERO (2014b), p. 197; GONZÁLEZ VIDAL (2012), p. 58; MONTERO (1972), p. 235.

⁵⁸ CORTE SUPREMA (2024a); CORTE SUPREMA (2014); CORTE SUPREMA (2018a); CORTE SUPREMA (2017c); CORTE SUPREMA (2019a).

⁵⁹ CORTE SUPREMA (2019c). En idéntico sentido CORTE SUPREMA (2021).

b) El tercero principal o excluyente

Este tipo de intervención se utiliza cuando el tercero pretende reclamar derechos que son incompatibles con los que discuten las partes de un proceso pendiente.⁶⁰ En algunos países como por ejemplo España, el ordenamiento jurídico no se preocupa de este tipo de intervención porque se entiende que se soluciona a través de otras instituciones como la acumulación de procesos, lo que significa que, si el tercero pretende que se le reconozcan derechos incompatibles con los alegados por las partes originarias, deberá ejercer las respectivas acciones en un proceso autónomo, el cual deberá acumularse al proceso pendiente. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce esta forma de intervención voluntaria en el artículo 22 CPC.⁶¹

El estatuto jurídico del tercero principal o excluyente es distinto al del coadyuvante porque aquel ejerce una pretensión de tutela jurídica contra ambas partes del proceso pendiente, reclamando un derecho que es propio e incompatible con el que debaten las partes.⁶² De esta manera, el tercero ejerce una acción contra ambas partes del proceso pendiente,⁶³ la cual debe sustanciarse debidamente y resolverse por el juez que conoce de la controversia. Admitida la intervención de este tercero se genera una hipótesis de acumulación sobrevenida de acciones porque el juez deberá resolver tanto la acción ejercida por el demandante contra el demandado como la que ejerce el tercero contra las partes del proceso pendiente en el cual interviene.

El tercero, una vez que es aceptada su intervención, podrá realizar todos los actos procesales que corresponden a las partes y tendrá derecho a intervenir en los actos de disposición del proceso porque, como ya se dijo, ejerce una acción contra las partes del proceso pendiente.

⁶⁰ La incompatibilidad de la pretensión hecha por el tercero en relación con la controversia suscitada entre las partes es lo que caracteriza esta forma de intervención de terceros. En ese sentido lo explican: RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ (2021), pp. 47, 82, 85, 225; CONTRERAS & DELGADO (2018), pp. 141-142; ROMERO (2014b), pp. 200-202; NÚÑEZ & PÉREZ (2013), p. 362; DELGADO & HUNTER (2024), p. 74; STOEHLER (2020), p. 20; ORELLANA (2019), pp. 50-51; CASARINO (2014), p. 30. La jurisprudencia ha definido a los terceros excluyentes expresando que “son quienes concurren al juicio aduciendo pretensiones contrarias a las partes principales. Sus intereses son incompatibles con los de las partes”. Sobre los diversos tipos de intervención voluntaria de terceros *vid.* CORTE SUPREMA (2024a).

⁶¹ CONTRERAS & DELGADO (2018), pp. 141-142; ROMERO (2014b), pp. 200-202; NÚÑEZ & PÉREZ (2013), p. 362; DELGADO & HUNTER (2024), p. 74; STOEHLER (2020), p. 20; ORELLANA (2019), pp. 50-51; CASARINO (2014), p. 30.

⁶² Así también lo explican ANABALÓN (2023), p. 156; ALSINA (1963), p. 592; PALACIO (1971), p. 231; GONZÁLEZ (1991), p. 17; FENOCHIETTO & ARAZI (1983), pp. 373-374; ALVARADO (2015), p. 106; FAIRÉN (1955a), p. 175; SIGÜENZA (2021), p. 43; ROSEMBERG (1955), p. 219; PARRA (1986), p. 95.

⁶³ Sobre el número de acciones ejercidas SIGÜENZA explica que “supondría, al menos, el ejercicio de tres acciones distintas: la que el actor dirigió en su día frente al demandado; la que el tercero dirigiría frente al actor; y la que el tercero dirigiría a su vez frente al demandado. Sobre el tema *vid.* SIGÜENZA (2021), p. 44. En idéntico sentido GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 148.

c) El tercero independiente

La ley no regula de manera clara la intervención del tercero independiente pues el artículo 23 inciso 3° CPC expresa que “si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.

La jurisprudencia ha expresado que “los terceros independientes, son aquellos que tienen un interés autónomo al de las partes. Es decir, su pretensión no es accesoria a la de aquellas”.⁶⁴

La doctrina lo define como aquel que sostiene “... un interés propio e independiente del de las partes”;⁶⁵ “como una pretensión distinta a la ventilada en la causa por las dos partes, que tiene relación con la cosa litigada, pero que no enerva ni desconoce el interés correspondiente al demandante y demandado”;⁶⁶ como una forma excepcional de intervención voluntaria que tendrá lugar cuando el tercero pretende una declaración negativa con el objeto que una relación jurídica entre las partes del proceso pendiente no le afecte. En otras palabras, la intervención del tercero independiente busca obtener una declaración negativa para hacer cesar los efectos de una resolución judicial que incide en sus derechos o intereses legítimos.⁶⁷

El estatuto jurídico aplicable a este tipo de intervención voluntaria es similar al explicado a propósito del tercero principal o excluyente toda vez que el artículo 23 inc. 3° CPC expresa que “se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.⁶⁸

4.7 La intervención del tercero adhesivo litisconsorcial: una figura que merece un reconocimiento y que permite explicar la intervención de sujetos cotitulares de la acción colectiva o difusa en un proceso judicial pendiente

La intervención del tercero adhesivo litisconsorcial puede justificarse en dos hipótesis. La primera consiste en constituir un mecanismo que permita durante un proceso pendiente la intervención de un litisconsorte necesario activo o pasivo que ha sido preterido, con el objeto de corregir la defectuosa constitución de la *litis* y así evitar la ineficacia de la sentencia definitiva. La segunda hipótesis —la que nos interesa desarrollar— consiste en permitir la intervención en un proceso pendiente de sujetos que son cotitulares del derecho o relación jurídica material que se discute en el proceso judicial entre las partes originarias.

Lo anterior no debe llevar a confundir la integración del contradictorio con la intervención del tercero.⁶⁹ En efecto, en la primera hipótesis se está frente a un litisconsorcio necesario propio o impropio el cual, en virtud de la legitimación conjunta que detentan los diversos sujetos de la relación jurídica material, todos ellos deben aparecer como parte demandante o demandada. De este modo, se trata de una relación jurídica material que

⁶⁴ CORTE SUPREMA (2024a). En idéntico sentido CORTE SUPREMA (2019b).

⁶⁵ STOTHEREL (2020), p. 19. En similar sentido RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ (2021), p. 241; NÚÑEZ & PÉREZ (2013), p. 362; ONFRAY (2021), p. 151, ORELLANA (2019), pp. 50-51; CASARINO (2014), p. 32; CONTRERAS & DELGADO (2018), p. 144.

⁶⁶ ANABALÓN (2023), p. 157. DELGADO & HUNTER (2024), p. 73, destacan el interés autónomo del tercero respecto de las partes.

⁶⁷ ROMERO (2014b), pp. 202-204.

⁶⁸ Así también lo afirma RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ (2021), pp. 241-242.

⁶⁹ Las diferencias las explica MONTERO (1972), pp. 40-41. En la misma línea, LÓPEZ-FRAGOSO (1990), p. 28.

pertenece a todos los sujetos que necesariamente deben figurar como partes y la controversia será resuelta por el tribunal competente en una sola sentencia que afecta a todos los litisconsortes que participaron como partes en la relación procesal. En el evento que uno de esos sujetos que necesariamente debe participar en la relación jurídico procesal no figure como parte activa o pasiva, la intervención adhesiva litisconsorcial puede resultar un mecanismo útil para integrar la controversia.

En cambio, la segunda hipótesis lo que busca es que un tercero que es cotitular de la acción ejercida pueda participar en una relación procesal ya iniciada, motivado por diversas circunstancias, entre otras, hacer alegaciones si es que aun fuese procedente conforme al avance del procedimiento, aportar pruebas, controlar la gestión del demandante originario, manifestar su disconformidad con lo resuelto por el tribunal interponiendo los recursos legales, participar en los actos de disposición del proceso. En otras palabras, en esta hipótesis la legitimación activa o pasiva corresponde a varios sujetos, pero no de manera conjunta, por lo que cualquiera de ellos puede iniciar un proceso y los restantes cotitulares o colegitimados podrán intervenir con posterioridad, afirmando tal calidad,⁷⁰ y a todos ellos la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el fondo les afectará de manera directa.

Esta figura se caracteriza en que el tercero interviniente podría haber sido parte demandante o demandada porque es cotitular de la relación jurídico material pero no lo fue porque el ordenamiento jurídico no exige que todos los cotitulares actúen conjuntamente. En esta situación consideramos que se encuentran los legitimados activos que menciona el artículo 51 LPDC, porque todos ellos pueden ejercer la acción colectiva y difusa (litisconsorcio cuasinecesario), y quienes no la ejercieron inicialmente pueden con posterioridad intervenir en el proceso pendiente (tercero adhesivo litisconsorcial).

En el ámbito del derecho del consumo, las prerrogativas del tercero adhesivo litisconsorcial una vez que es admitido, al ser cotitular de la relación jurídica debatida, deberían ser amplias —en principio—, es decir, el tercero puede realizar todos los actos procesales que le corresponden al demandante porque éste también pudo haber figurado como demandante. Esto se debe a que el tercero, una vez admitido, pasa a ser parte en el proceso judicial, debiendo sólo aceptar todo lo obrado con anterioridad a su intervención.

Esta forma especial de intervención ha sido reconocida por parte de la doctrina nacional. Algunos consideran que se trata de figura distinta a las clásicas formas de intervención⁷¹ y otros la asocian a la intervención del tercero independiente.⁷²

En nuestra opinión, en el derecho del consumo, el tercero adhesivo litisconsorcial no es un tercero coadyuvante. En efecto, el tercero coadyuvante no es titular de la relación jurídica debatida entre las partes originarias y su interés en intervenir deriva de una relación jurídica conexa con la debatida, que está en potencia de ser afectada por los efectos reflejos de la sentencia definitiva. Su interés en intervenir será indirecto o reflejo. El tercero coadyuvante nunca podría figurar como parte activa ni pasiva en el proceso porque no es cotitular de la acción ni del deber que se imputa al demandado en la demanda. Además, en ciertas

⁷⁰ ROMERO (2014b), pp. 198-199, GONZÁLEZ VIDAL (2012), p. 64; OROMÍ (2007), p. 19; GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 116; PILLADO (2014), p. 32; SIGÜENZA (2021), p. 61.

⁷¹ ROMERO (2014b), pp. 198-199; GONZÁLEZ VIDAL (2012), pp. 55-68.

⁷² CONTRERAS & DELGADO (2018), p. 144.

actuaciones procesales como los actos de disposición del proceso y los mecanismos recursivos su actuación procesal está subordinada a la de la parte a la cual coadyuva.

En cambio, el tercero adhesivo litisconsorcial es cotitular de la relación jurídica material y por esa misma circunstancia su interés en intervenir es directo por lo que la sentencia definitiva le afectará de manera directa, sea que el cotitular de la acción ejercida intervenga o no en el proceso,⁷³ y su actuación procesal, una vez admitida, no está en ningún caso subordinada a la parte activa o pasiva. Además, el tercero adhesivo litisconsorcial podría haber figurado como demandante o demandado originario (generando en tal hipótesis un litisconsorcio cuasinecesario activo) y no lo fue porque la ley no exige necesariamente su intervención.⁷⁴

El tercero adhesivo litisconsorcial también se diferencia de manera nítida del tercero principal o excluyente. En efecto, el tercero principal ejerce una acción reclamando derechos que son incompatibles con los de las partes atribuyéndose el objeto del proceso;⁷⁵ en cambio el tercero adhesivo litisconsorcial es cotitular de la relación jurídica sustancial y legitimado activo por lo que los derechos que reclame serán compatibles con los que invoca el demandante originario con quien es cotitular de la relación jurídica material objeto del proceso.

Además, la intervención de un tercero principal o excluyente significa una ampliación subjetiva y objetiva del proceso, debiendo el juez pronunciarse sobre dicho objeto incompatible con el discutido entre las partes originarias, generando una hipótesis de acumulación sobrevenida de acciones. En cambio, la intervención del tercero adhesivo litisconsorcial no genera una acumulación sobrevenida de acciones porque la acción ya se impetró por el demandante y el tercero es cotitular de esa misma acción.

Finalmente, la intervención adhesiva litisconsorcial es diferente a la intervención del tercero independiente porque el primero no tiene un interés propio e independiente del demandante ni ejerce una pretensión distinta a la del demandante originario ni pretende una declaración negativa con el objeto de que una relación jurídica entre las partes del proceso pendiente no le afecte. Más bien lo que legitima al tercero litisconsorcial a intervenir es que al ser cotitular de la relación jurídica material tiene un idéntico interés que el demandante originario y quiere participar en el proceso para hacer valer sus derechos, por lo que no ejerce una pretensión de tutela diferente, autónoma ni distinta que la incoada por el demandante originario.

Sin embargo, en la realidad jurídica del foro queda en evidencia que la figura del tercero adhesivo litisconsorcial no es utilizada porque los operadores jurídicos la desconocen y porque en Chile prevalece una cultura jurídica legalista,⁷⁶ lo que no debiese constituir un

⁷³ PILLADO (2014), p. 34.

⁷⁴ En el sentido expuesto IMBROGNO & SAYANOVICH (2011), p. 325. En similar sentido *vid.* LATA (2011), pp. 33-34.

⁷⁵ El carácter incompatible de la intervención principal ha sido explicado por FAIREN (1955a), pp. 175 y ss.

⁷⁶ La intervención del tercero adhesivo litisconsorcial también es reconocida en el derecho extranjero como ocurre por ejemplo en ordenamientos jurídicos como el alemán (parágrafo 69 de la ZPO), el italiano (art. 105 CPC italiano) y el español (art. 13 LEC). GONZÁLEZ PILLADO (2006), pp. 36-57 y 115 y ss.; ROMERO (2009), pp. 176-183.

óbice para reconocer esta especial forma de intervención de terceros.⁷⁷ A pesar que este tipo de intervención no tiene una regulación expresa en nuestro ordenamiento procesal, consideramos que podría tener aplicación, especialmente si se demuestra que su elaboración teórica y especialmente práctica es útil para proteger los intereses de ciertos terceros.

El desconocimiento de la intervención adhesiva litisconsorcial queda de manifiesto porque en la mayoría de los casos en que la acción colectiva o difusa reconocida en la LPDC es ejercida por alguno de los legitimados activos (es habitual que esas acciones las impetre el SERNAC⁷⁸) los colegitimados (habitualmente alguna asociación de consumidores), con posterioridad, deseen intervenir en el proceso pendiente y lo han hecho de manera mayoritaria como terceros coadyuvantes⁷⁹ y en menor medida como terceros independientes.⁸⁰ También

⁷⁷ Cabe recordar que existen una serie de instituciones procesales que han sido definidas y caracterizadas por la doctrina y la jurisprudencia. Así ocurre, entre otras, con la legitimación, las partes, la capacidad procesal, las normas reguladoras de la prueba, el avenimiento, el litisconsorcio, la litispendencia, etc.

⁷⁸ Aunque en algunos casos han comparecido dos colegitimados activos, generándose un litisconsorcio desde el inicio del proceso. Así ocurrió en SERNAC & CONADECUS (2016).

⁷⁹ En CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2021), la Corte de Apelaciones de Santiago conoció de los recursos de apelación deducidos por el demandante y demandado oponiéndose a la resolución que aceptó la intervención de Odecu como tercero independiente. La Corte de Apelaciones determinó que las pretensiones del tercero adhesivo y el fin perseguido por la asociación de consumidores no son incompatibles ni independientes del SERNAC, por lo que su intervención solo puede llevarse en el carácter de tercero coadyuvante.

En el mismo sentido, en la causa CORTE SUPREMA (2018b), la Corte Suprema, señaló: “Que de la normativa transcrita se puede concluir que la intervención de terceros en este procedimiento especial se encuentra acotada a aquellas actuaciones que no resulten incompatibles con el interés legítimo colectivo que fundamenta la demanda, impidiendo a quienes se hacen parte con posterioridad al inicio del proceso enarbolar peticiones que se contrapongan o pugnen con el interés supra individual que se hace valer a través de esta acción especial y limitando las tercerías únicamente a aquellas mediante las cuales se intente hacer valer pretensiones armónicas con las ejercidas por la demandante directa u originaria. Ratifica lo anterior lo señalado en el ordinal 7° del artículo 51, que faculta al juez para disponer que los legitimados activos designen un procurador común si estima que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio. Con todo, aquello no implica en caso alguno que las pretensiones individuales de los consumidores afectados no encuentren amparo judicial cuando se acciona a través del procedimiento de protección supra individual reglado por la Ley N° 19.496, puesto que ella ha previsto la posibilidad de enervar el efecto *erga omnes* de la sentencia a través de la figura de reserva de derechos que permite al consumidor afectado iniciar, una vez ejecutoriado el fallo dictado a propósito de la defensa del interés colectivo o difuso, un procedimiento de litigación individual”.

De la misma manera, en 14° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2021) también se admitió como tercero coadyuvante a ACUS (Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur) y a ANADEUS (Asociación Nacional de Defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de la Seguridad Social).

⁸⁰ Así por ejemplo ocurrió con la intervención de ODECU en el juicio CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022) en donde solicitó que se autorizara su intervención como tercero independiente la cual fue rechazada y también lo fue la reposición a través de la resolución de 12 de enero de 2021 atendido a “que los argumentos utilizados por la incidentista para advenir al presente juicio no se enfrasan en calidad de tercero independiente, por lo demás, incompatibles con la naturaleza del pleito...”.

ha ocurrido que el tercero cotitular interviene y el tribunal simplemente tiene “presente la comparecencia”.⁸¹

Lo anterior constituye una situación que es jurídicamente preocupante porque esas formas de intervención en juicio son inaplicables cuando quien desea intervenir es un sujeto cotitular de esas acciones y también porque del estatuto jurídico aplicable al tercero depende la protección de los derechos de los consumidores.⁸²

En consecuencia, resulta imperioso reconocer esta forma de intervención de terceros con el objeto de proteger correctamente los derechos de los consumidores.

4.8 La intervención del tercero cotitular genera una ampliación subjetiva del proceso

Producto de la intervención del tercero adhesivo litisconsorcial se genera una ampliación subjetiva del proceso,⁸³ manteniéndose en principio inalteradas las acciones ejercidas por el demandante originario.⁸⁴ En efecto, una vez que la acción colectiva o difusa es ejercida por uno de los legitimados, los restantes cotitulares pueden intervenir en el proceso judicial pendiente y esa intervención consideramos que no significará una ampliación objetiva del proceso, pues el momento para impetrar las acciones que correspondan y el tipo de tutela jurídica que se solicita en cada caso concreto quedará determinado en la demanda.

En cuanto a la oportunidad, la intervención del tercero cotitular habitualmente ocurrirá sólo una vez que se realicen las publicaciones a que se refiere el artículo 53 LPDC, es decir, una vez que se rechace la reposición sobre la admisibilidad de la demanda, si no se impetró reposición al momento de tener por contestada la demanda, por lo que si se aceptara que en nuestro ordenamiento jurídico de consumo es procedente la intervención adhesiva litisconsorcial, ésta no podría tener por objeto —en principio— modificar la causa de pedir ni el objeto pedido de la acción impetrada por el demandante originario porque la *litis* ya estaría trabada.

Lo que sí se origina una vez que se admite la intervención del tercero adhesivo litisconsorcial es una ampliación subjetiva del proceso porque se incorpora como parte activa un sujeto que es cotitular de la relación jurídica sustancial, quien podrá realizar y participar en todos los actos procesales que podría evacuar el demandante originario, generando un litisconsorcio derivativo o sucesivo.⁸⁵

4.9 La ley impide que los sujetos cotitulares de la acción colectiva o difusa, si actúan en el proceso judicial, entorpezcan la marcha del juicio: la designación de procurador común

⁸¹ Este problema ocurrió, por ejemplo, en el proceso judicial sustanciado ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en 27° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020). Lo mismo ocurrió ante el mismo tribunal: 27° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2021).

⁸² En CORTE SUPREMA (2018b) se le tuvo a un abogado que representaba a un grupo de personas simplemente como “parte” sin asignarle la calidad de tercero coadyuvante, independiente o excluyente, lo que, al menos, deja dudas sobre sus derechos procesales.

⁸³ GONZÁLEZ PILLADO (2006), p. 118; PILLADO (2014), p. 34.

⁸⁴ En otros ordenamientos jurídicos como el español es discutible si esta figura admite una ampliación objetiva del proceso. Sobre las posiciones doctrinales *vid.* OROMÍ (2007), pp. 57 y ss.

⁸⁵ Sobre esta denominación *vid.* ROMERO (1998), p. 387.

Iniciado el procedimiento a petición de cualquiera de estos sujetos legitimados, los demás sujetos activos que no han comparecido pueden intervenir en el mismo (art. 51 N° 3 LPDC). De esta manera, la parte activa puede estar compuesta de varios sujetos por lo que se pueden generar actuaciones procesales contradictorias o que entorpecen la marcha regular del juicio, en cuyo caso la ley faculta al Juez para que ordene a la pluralidad de sujetos que constituyen la parte activa del juicio que designen un procurador común.

En términos generales, el procurador común se trata de una “representación con fuente legal que obliga a los varios sujetos que actúan por una misma cuerda, si deducen las mismas acciones, a obrar conjuntamente, constituyendo un solo mandatario. La misma regla se aplica a los demandados cuando sean dos o más y opongan idénticas excepciones o defensas (art. 19 CPC)”⁸⁶.

La designación del procurador común les corresponde a las partes, las cuales tendrán un plazo de diez días para acordar que uno de los abogados que representa a alguno de los sujetos legitimados que figuran en la parte activa los represente a todos ellos. En el evento que las partes no logren de común acuerdo designar al procurador común, la ley señala que el nombramiento lo realizará el Juez, quien deberá elegir a alguno de los abogados de los sujetos que figuran como parte activa.

El nombramiento de procurador común que establece la LPDC tiene ciertas particularidades que lo diferencian del procurador común regulado en el CPC. En efecto, si se compara el artículo 51 N° 7 LPDC con el artículo 12 CPC, tienen en común que el Juez puede solicitar que las partes de común acuerdo nombren un procurador común. La diferencia estriba en que el artículo 12 ya referido permite a los litisconsortes designar a cualquier persona que cumpla los requisitos legales para representar a otra en juicio, en cambio el artículo 51, N° 7 sólo permite que se designe procurador común al representante de alguno de los sujetos legitimados.

Otra diferencia se presenta en el evento que las partes omitan la designación o que no lleguen a acuerdo respecto de la persona que los representará judicialmente, en cuyo caso el artículo 51 N° 7 señala que será el Juez quien designará al procurador común debiendo elegir a alguno de los abogados que representan a los distintos legitimados activos; en cambio el artículo 13 CPC establece que el nombramiento recaerá en un procurador del número o en una de las partes que haya concurrido.

4.10 Algunos problemas jurisprudenciales que se generan por la falta de reconocimiento del tercero adhesivo litisconsorcial en el ámbito del derecho del consumo

La inadecuación del tipo o clase de intervención de terceros a aquellos que son cotitulares de la acción colectiva o difusa y el estatuto jurídico que se ha aplicado ha significado en muchos casos una flagrante infracción de derechos procesales.

⁸⁶ ROMERO (2014b), p. 229.

a) Se han establecido limitaciones a la posibilidad que un tercero cotitular de la acción colectiva o difusa pueda impugnar un acuerdo conciliatorio

Así, en *Itaú Corpbanca S.A. con Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago*,⁸⁷ el demandado interpuso un falso recurso de hecho en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que declaró admisible un recurso de apelación sobre la sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegó el SERNAC con el demandado. El tercero Odecu, no estuvo de acuerdo con los términos a los que se había llegado en ese acuerdo y, en consecuencia, apeló contra esa resolución que aprobó el acuerdo. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el falso recurso de hecho y declaró inadmisibles las apelaciones por contrariar los intereses del demandante.

Con posterioridad, y en el mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema en *Servicio Nacional del Consumidor con Aguas Araucanía S.A.*⁸⁸ Luego de la sentencia condenatoria de segunda instancia, demandante y demandado llegaron a un acuerdo para colocar fin al litigio, el que fue aprobado judicialmente, acuerdo al que no concurrió el “tercero coadyuvante” Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur. Sin embargo, el “tercero coadyuvante” recurrió de casación en la forma, porque el acuerdo conciliatorio habría otorgado una indemnización por menos días de interrupción del servicio de los que se dieron en la práctica. En carácter de *obiter dicta*, la sentencia expresa que el tercero no puede “enarbolar peticiones que se contrapongan o pugnan con el interés supra individual que se hace valer a través de esta acción especial y limitando las mercedías únicamente a aquellas mediante las cuales se intente hacer valer pretensiones armónicas con las ejercidas por la demandante directa u originaria”, por lo que el recurso termina siendo rechazado.

Esta limitación es realmente sorprendente porque el tercero adhesivo litisconsorcial debe tener las mismas facultades que las partes originarias por ser titular de la relación jurídica litigiosa. En consecuencia, es perfectamente posible que el interviniente oportunamente pueda oponerse a un acuerdo conciliatorio o a la celebración de otros equivalentes jurisdiccionales.

b) Se han establecido limitaciones al tercero cotitular para interponer recursos contra sentencias que afectan al demandante y que no han sido recurridas por éste.

Esta situación se produjo en *Organización de Consumidores de Chile con Metrogas S.A.*,⁸⁹ Odecu, el tercero adhesivo, recurrió en contra de la resolución que citaba a absolver posiciones al representante legal del demandante y que no fue recurrida por éste. La sentencia desestimó el recurso señalando que dicha resolución no causa agravio al tercero adhesivo.

La limitación establecida no nos parece acertada porque el tercero cotitular de la acción colectiva o difusa puede interponer recursos con independencia de lo que haga su litisconsorte, siempre que exista un agravio, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al recurso, la bilateralidad de la audiencia, afectándose el debido proceso legal.

c) Limitaciones al tercero cotitular para aportar prueba en segunda instancia

⁸⁷ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020b).

⁸⁸ CORTE SUPREMA (2023).

⁸⁹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023b).

En *Palmabouvret con Concesionaria Costaneranorte S.A.*⁹⁰ el fallo de primera instancia rechazó la demanda de un grupo de consumidores. La sentencia fue objeto de un recurso de apelación deducido solo por los demandantes al que no se adhirió el tercero coadyuvante, Odecu. Con todo, el tercero adhesivo intentó aportar prueba documental en segunda instancia. La Corte de Apelaciones estableció que si el tercero adhesivo no impugna la sentencia, debe entenderse que está conforme con el fallo del tribunal inferior y, en consecuencia, solo podría aportar prueba para la confirmación de ese fallo y no para su revocación.

Esta situación no resiste análisis porque si el tercero es cotitular de situación jurídica objeto del proceso resulta obvio que sí puede aportar prueba en segunda instancia, incluso si el mecanismo de impugnación no fue interpuesto por ella, pero sí por el colegitimado activo. Lo sucedido constituye una vulneración flagrante del derecho a la prueba que tiene todo litigante durante la segunda instancia con las limitaciones de rendir ciertos medios de prueba que el ordenamiento jurídico establece en el artículo 207 CPC.

d) No existe un análisis particular de la legitimación activa en el caso concreto del tercero cotitular que interviene

Esta situación ocurrió en *SERNAC con Inmobiliaria Familiar S.A.*⁹¹ en donde la demandada apeló contra la resolución que tuvo como tercero coadyuvante a una asociación de consumidores (Organización de Consumidores y Usuarios del Libertador O'Higgins), pues esgrimía que esta asociación de consumidores no aclaró cuál era su interés en el juicio, ni a qué consumidores representaba ni por qué productos o servicios reclamaba. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua desestimó el recurso, aduciendo simplemente que la legitimación activa de la asociación de consumidores es fundamento suficiente para aceptarlos como terceros coadyuvantes.

e) Limitaciones en cuanto a la oportunidad en que puede intervenir el tercero cotitular

También se ha discutido si el plazo de veinte días establecido en el art. 53, inciso 4° LPDC es para adherirse a la demanda o solo para hacer reserva de derechos.

En *SERNAC con ABCDIN Corredores de Seguros Limitada (LTE)*,⁹² la Corte de Apelaciones de Santiago, determinó que el plazo es únicamente para el *opt-out*, y en consecuencia, el tercero puede adherirse en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, esta misma cuestión se discutió en *Agreco con Latam Airlines Group S.A.*,⁹³ aun cuando la asociación de consumidores Conadecus solicitó *opt-out* fuera del plazo de los 20 días y que se le tuviera como tercero excluyente. Conadecus argumentó que el plazo del art. 53, inciso 4° LPDC se aplica únicamente a los consumidores particulares, y no a las asociaciones de consumidores, porque éstas tienen siempre legitimación en virtud del art. 51 LPDC. El tribunal determinó, en contra de lo que ya antes había señalado en *SERNAC con ABCDIN Corredores de Seguros Limitada (LTE)*, que el plazo de 20 días es un plazo general

⁹⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020a).

⁹¹ CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA (2018).

⁹² CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022).

⁹³ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023a).

que tiene por objeto ordenar el proceso, de tal manera que los terceros (adhesivos o no adhesivos) deben ejercer sus derechos en el plazo preclusivo de 20 días.

f) A modo de conclusión sobre los problemas de la intervención de terceros cotitulares de la acción colectiva o difusa

En nuestra opinión, lo más llamativo del repaso jurisprudencial antes expuesto es que es pacífico en los fallos de los tribunales que exijan que el tercero cotitular de la acción colectiva o difusa deba manifestar intereses coincidentes con los del demandante (de ahí que generalmente se le califique de coadyuvante) y que en base a esto el tercero vea limitado su derecho al recurso cuando el demandante originario no impugnó lo resuelto. Esto podría predicarse de un tercero coadyuvante pero no de un tercero que es cotitular de la acción colectiva o difusa.

También parece ser pacífico que el control del proceso lo tiene el demandante originario y no el tercero interviniente.⁹⁴ Esta interpretación podría ser justificarse con el objeto de ordenar el proceso para que no existan intereses divergentes que obstaculicen el normal cause del procedimiento, pero cabe considerar que el tercero litisconsorcial que interviniente es cotitular de la acción, pudo haber sido demandante porque es colegitimado activo, tiene los mismos derechos que el demandante originario, se inserta en la misma posición del demandante, y no se trata de un tercero coadyuvante, que sólo colabora, coopera o ayuda. Considerar al tercero litisconsorcial en una posición disminuida del demandante originario (esa es la hipótesis que hemos tratado en relación con el derecho del consumo) constituye un desacierto que demuestra el desconocimiento de lo que constituye ser un tercero cotitular de la acción colectiva o difusa.

Las situaciones descritas también generan más interrogantes. En efecto, si el tercero debe alinearse con la pretensión del demandante y éste tiene el control del juicio, entonces, ¿Para qué existe la figura del tercero adhesivo, si al final del día el control del proceso lo tiene el demandante? ¿No bastaría entonces con la sola intervención del demandante? ¿Qué sentido tiene que los cotitulares de la acción puedan hacerse parte en el proceso judicial? ¿De ninguna manera el tercero adhesivo puede manifestar intereses distintos, incluso parciales? De otra parte, si al final del día las cargas procesales se radican con mayor peso en el demandante ¿cómo se justifican las costas de los terceros adhesivos si su actividad procesal es bastante reducida? No será otra la justificación que hay que explorar. Por lo pronto, si las conclusiones de los tribunales fueran correctas —cuestión que negamos— la intervención del tercero se reduciría en la práctica a aportar pruebas.

Como se puede apreciar, la intervención del tercero cotitular en los procedimientos en que ventilan acciones de interés colectivo y difuso merece un estudio más acabado y reflexivo. Consideramos que la figura del tercero adhesivo litisconsorcial es la que resulta más adecuada en virtud de la dogmática procesal y a falta de una regulación pormenorizada sobre la intervención de terceros en este tipo de procedimiento.

⁹⁴ El gran problema de las Asociaciones de Consumidores es su relación con el SERNAC. Así lo afirma VARGAS (2019), pp. 363 y ss.

V. CONCLUSIONES

1. La LPDC establece que los colegitimados activos que no hayan iniciado el procedimiento en el que se ejercen acciones de interés colectivo o difuso pueden hacerse parte en un proceso judicial pendiente pero no regula la naturaleza jurídica en que esos sujetos pueden solicitar su intervención durante el proceso pendiente.
2. Las normas contenidas en el CPC se aplican de manera supletoria a los procedimientos en que se ejercen acciones de interés colectivo o difuso y aquel cuerpo normativo solo reconoce tres tipos de intervención de terceros que no son aplicables a aquellos terceros cotitulares de la acción de interés colectivo o difuso.
3. La jurisprudencia ha admitido que los terceros cotitulares de la acción colectiva y difusa puedan intervenir como terceros coadyuvantes, terceros principales y terceros independientes, formas de intervención que no son aplicables a este tipo especial de intervención de terceros, generando diversos problemas procesales y limitando indebidamente los derechos que puede ejercer el sujeto cotitular de la acción de interés colectivo y difuso.
4. El tercero que es cotitular de la acción de interés colectivo o difuso no es un tercero coadyuvante porque es cotitular de la relación jurídica material y por esa misma circunstancia su interés en intervenir es directo y la sentencia definitiva le afectará de manera directa sea que el cotitular de la acción ejercida intervenga o no en el proceso. Además, el tercero cotitular de la acción de interés colectivo o difuso, una vez admitida su intervención, no está en ningún caso subordinada a la parte activa o pasiva.
5. El tercero que es cotitular de la acción de interés colectivo o difuso no es un tercero principal o excluyente porque éste ejerce una acción reclamando derechos que son incompatibles con los de las partes atribuyéndose el objeto del proceso; en cambio, el tercero adhesivo litisconsorcial es cotitular de la relación jurídica sustancial y legitimado activo por lo que los derechos que reclame serán compatibles con los que reclama el demandante originario con quien es cotitular de la relación jurídica material objeto del proceso.
6. El tercero que es cotitular de la acción de interés colectivo o difuso tampoco es un tercero independiente porque aquel no tiene un interés propio e independiente del demandante ni ejerce una pretensión distinta a la del demandante originario ni pretende una declaración negativa con el objeto que una relación jurídica entre las partes del proceso pendiente no le afecte, sino que por el contrario, el tercero cotitular de la acción tiene un idéntico interés al del demandante originario y busca participar en el proceso para hacer valer sus derechos, por lo que no ejerce una pretensión de tutela diferente, autónoma ni distinta que la incoada por el demandante originario.
7. Es imperioso que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconozcan de manera directa la intervención de terceros cotitulares de la acción de interés colectivo y difuso, la cual se denomina intervención adhesiva litisconsorcial, que ha sido explicada por la dogmática procesal y reconocida en legislaciones extranjeras.
8. La intervención adhesiva litisconsorcial tiene ciertas particularidades, un estatuto propio, que permite explicar la forma como un tercero de esta naturaleza puede

intervenir en la relación procesal ya iniciada y qué derechos puede ejercer una vez admitida su intervención.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, José (1995). *Tutela procesal de los consumidores*, J.M. Bosch.
- AGUIRREZABAL, Maite (2010). “El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas”, en *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. 23, N.º 2, pp. 175-196.
- AGUIRREZABAL, Maite (2019). *Defensa de los consumidores y acceso a la justicia*, Thomson Reuters.
- ALSINA, Hugo, (1963). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal*, Tomo I, Ediar.
- ALVARADO, Adolfo (2015). *Las partes procesales y los terceros intervinientes*, Astrea.
- ANABALÓN, Carlos (2023). *Tratado práctico de derecho procesal civil*, El Jurista.
- ARANCIBIA, Jaime (2021). “La legitimación activa en procesos correctivos y sancionatorios de libre competencia”, en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N.º 56, pp. 53-81. DOI: <http://dx.doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1324>.
- ARAZI, Roland (1995). *Derecho procesal civil y comercial*, Tomo I, Astrea.
- BARONA, Silvia (2008). *Competencia desleal. Tutela jurisdiccional (especialmente proceso civil y extrajurisdiccional. Doctrina Legislación y jurisprudencia: Sujetos, Actividades previas, Medidas Cautelares y Proceso Civil*, Tomo II, Tirant lo Blanch.
- BERMÚDEZ, Jorge (2015). “La legitimación activa en el contencioso ambiental”, en FERRADA, Juan Carlos & BERMÚDEZ, Jorge (coord.), *La nueva justicia ambiental*, Legal Publishing, pp. 155-180.
- BERNAL, Karina (2011). “Intervención de terceros”, en GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), *Intervención de terceros y tercerías*, Rubinzal Culzoni, pp. 275-311.
- BERTELSEN, Raúl (1998). “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N.º 1, pp. 139-174.
- BESSER, Günter & HIDALGO, Carlos (2018). “Séptima parte: Los incidentes. III. La acumulación de autos”, en CORTEZ, Gonzalo & PALOMO, Diego (dirs.), *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*, Thomson Reuters, pp. 409-418.
- BORDALÍ, Andrés (2013). “Primera parte. Cuestiones preliminares”, en BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo & PALOMO, Diego (dirs.), *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*, Abeledo Perrot / Legal Publishing Chile / Thompson Reuters, pp. 3-113.
- BORDALÍ, Andrés (2019). *Litigación ambiental*, Thomson Reuters.
- BUJOSA, Lorenzo (2023). *Procesos colectivos*, Palestra.
- CARNELUTTI, Francesco (1959). *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo I, trad. Santiago Sentís Melendo de 5.ª ed. italiana, EJEA.

- CARRASCO, Jaime (2021). “La vigencia de las denuncias por interés general de los consumidores, después de reforma de la Ley N° 21.081”, en BARRIENTOS, Francisca & DEL VILLAR, Lucas (dirs.), *Interés general, las negociaciones extrajudiciales y juicios colectivos en el derecho del consumo*, Thomson Reuters, pp. 3-32.
- CASARINO, Mario (2014). *Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil)*, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile.
- CHIOVENDA, José (1925). *Principios de derecho procesal civil*, trad. José Casais y Santaló de 3ª ed. italiana, Reus.
- CONTRERAS, Cristián & DELGADO, Jordi (2018). “Tercera Parte: Régimen de las partes y terceros en el proceso”, en CORTEZ, Gonzalo & PALOMO, Diego (dirs.), *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*, Thomson Reuters, pp. 109-168.
- CORDÓN, Faustino (2007). “La legitimación activa del comunero para actuar en juicio en interés de la comunidad: Ley 372, III del Fuero nuevo de Navarra”, en *Revista Jurídica de Navarra*, N.º 44, pp. 117-130.
- CORDÓN, Faustino (1998). “Sobre la legitimación en derecho procesal”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N.º 2, pp. 357-385.
- CORTÉS, Valentín (1976). “El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del tribunal supremo”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, N.º 2-3, pp. 389-422.
- CORTEZ, Gonzalo (2014). “Segunda parte: La fase de discusión”, en BORDALÍ, Andrés; CORTEZ, Gonzalo & PALOMO, Diego (dirs.), *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, Thomson Reuters, 2ª ed., pp. 119-205.
- COUTURE, Eduardo J. (2010). *Estudios de derecho procesal civil. El juez, las partes y el proceso*, Vol 3, Tomo 4, Thomson Reuters / Puntotex.
- DÁVILA, María E. (1997). *Litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal*, Bosch.
- DE LA MAZA, Iñigo & OJEDA, Hugo (2017). “El interés general de los consumidores y su tutela en las decisiones de los tribunales superiores de justicia”, en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), Vol. 85, N.º 242, pp. 105-140. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2017000200105>.
- DE LA OLIVA, Andrés & FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (1992). *Derecho procesal civil*, Tomo I, Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- DE LA OLIVA, Andrés & DÍEZ- PICAZO, Ignacio (2001). *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- DELGADO, Jordi & HUNTER, Iván (2024). *Manual de proceso civil ordinario*, Tirant lo Blanch.
- FAIRÉN, Víctor (1955a). “Notas sobre la intervención principal en el proceso civil”, en FAIRÉN, Víctor, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, pp. 175-219.
- FAIRÉN, Víctor (1955b). “Sobre el litisconsorcio en el proceso civil”, en FAIRÉN, Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, pp. 125-164.

- FENOCHIETTO, Carlos & ARAZI, Roland (1983). *Código Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Astrea.
- FERNÁNDEZ, Felipe (2023). “El interés comprometido en la declaración de cláusulas abusivas como justificante de la acción por el interés general”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N.º 40, pp. 101-152. DOI: <http://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023667>.
- FERRER, Eduardo (2000). “Panorámica actual de la doctrina procesal”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. XCVII, N.º 1, pp. 25-46.
- FIGUEROA, Juan A. & MORGADO, Erika (2013). *Procedimientos civiles e incidentes*, Thomson Reuters.
- GASCÓN, Fernando (2019). *Acumulación de acciones y de procesos civiles (Colección 20 años LEC 2000)*, La Ley / Wolters Kluwer.
- GONZÁLEZ, Carlos A. (1991). *Estudios de Derecho Procesal*, Ad-Hoc.
- GONZÁLEZ PILLADO, Esther (2006). *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Tirant Lo Blanch.
- GONZÁLEZ VELASCO, Julián Pedro (1982). “En el llamado litisconsorcio voluntario no hay litisconsorcio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, N.º 4, pp. 633-674.
- GONZÁLEZ VIDAL, Alberto (2012). “La necesidad de incorporar la intervención adhesiva litisconsorcial”, en AGUIRREZABAL, Maite (ed.), *Justicia Civil. Perspectivas para una reforma en la legislación chilena*, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, N.º 23, pp. 55-68.
- GOZAÍNI, Osvaldo & ZURITA, Sebastián (2011). “El litisconsorcio voluntario”, en GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), *Intervención de terceros y tercerías*, Rubinzal Culzoni, pp. 137-155.
- HUNTER, Iván (2023). *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*, Der.
- IMBROGNO, Paula M. & SAYANOVICH, Pablo A. (2011). “La intervención voluntaria litisconsorcial o coadyuvante”, en GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), *Intervención de terceros y tercerías*, Rubinzal Culzoni, pp. 323-332.
- ISLER, Erika (2015). “Ius puniendi estatal y concurso de sanciones en la Ley 19.496”, en *Revista Ius Publicum*, N.º 35, pp. 91-103.
- ISLER, Erika (2013). “Artículo 58. Funciones Servicio Nacional del Consumidor”, en DE LA MAZA, Iñigo & PIZARRO, Carlos (dirs.), *La protección de los derechos de los consumidores*, Thomson Reuters, pp. 1125-1157.
- JUAN, Ricardo (2014). *La legitimación en el proceso civil. Los titulares del derecho de acción: fundamentos y reglas*, Aranzadi.
- LATA, María G. (2011). “Régimen procesal de la intervención del tercero adhesivo o litisconsorcial”, en GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), *Intervención de terceros y tercerías*, Rubinzal Culzoni, pp. 333-347.
- LIEBMAN, Enrico (1980). *Manual de derecho procesal civil*, trad. Santiago Sentís Melendo de ed. italiana, EJEA.

- LÓPEZ-FRAGOSO, Tomás (1990). *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Marcial Pons.
- LORCA, Antonio M. (2000). “Artículo 12”, en LORCA, Antonio M. (dir.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Lex Nova, pp. 170-181.
- MENESES, Claudio (2017). *Estudios sobre el proceso civil chileno*, Prolibros.
- MOMBERG, Rodrigo (2011). “La autonomía de la acción en interés general de los consumidores del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC) (Corte Suprema)”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXIV, N.º 2, pp. 235-244.
- MOMBERG, Rodrigo & MORALES, María E. (2022). *Procedimientos voluntarios colectivos en el derecho del consumo chileno*, Tirant lo Blanch.
- MONTERO, Juan (1994). *La legitimación en el proceso civil*, Civitas.
- MONTERO, Juan (2014). *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Tirant Lo Blanch.
- MONTERO, Juan (2016). *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y ejecución*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed.
- MONTERO, Juan (1972). *La intervención adhesiva adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*, Editorial Hispano-Europea.
- NIEVA, Jordi (2009). “Imprecisiones privatistas de la ciencia jurisdiccional”, en NIEVA, Jordi, *Jurisdicción y proceso*, Marcial Pons, pp. 13-47.
- NUÑEZ, Raúl & PÉREZ, Álvaro (2013). *Manual de derecho procesal civil. Parte general*, Legal Publishing / Thomson Reuters.
- ONFRAY, Arturo F. (2021). *Derecho Procesal Civil. Parte segunda: Actos jurídicos procesales*, Tomo II, Tirant lo Blanch.
- ORELLANA, Fernando (2019). *Manual de Derecho Procesal: Procedimientos civiles ordinarios y especiales*, Tomo II, Librotecnia.
- OROMÍ, Susana (2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, Marcial Pons.
- ORTELLS, Manuel (2004). *Derecho Procesal Civil*, Thomson Aranzadi.
- PALACIO, Lino E. (1971). *Derecho procesal civil*. Tomo III, Abeledo-Perrot.
- PARRA, Jairo (1986). *La intervención de terceros en el proceso civil*, Depalma.
- PÉREZ, Andrea M. (2011). “La intervención adhesiva simple”, en GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), *Intervención de terceros y tercerías*, Rubinzal Culzoni, pp. 313-321.
- PILLADO, Esther (2014). *La intervención de terceros en los procesos civiles especiales*, Tirant Lo Blanch.
- POBLETE, Orlando (2003). “Las acciones por intereses colectivos y difusos. Algunas consideraciones básicas”, en *Revista de Derecho* (Universidad Finis Terrae), Año VII, N.º 7, pp. 283-293.

- RÍOS, Luis P. (2019). “Proceso colectivo de consumo. Principales normas y procedimiento en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Pensando el derecho procesal*, El Jurista, pp. 169-203.
- RODRÍGUEZ, Sergio & RODRÍGUEZ, Patricia (2021). *Tratado de las Tercerías*, Tomo I, Ediciones Jurídicas El Jurista.
- ROMERO, Alejandro (1998). “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N.º 2, pp. 387-422.
- ROMERO, Alejandro (2000). *La acumulación inicial de acciones*, Conosur.
- ROMERO, Alejandro (2009). “El concepto de parte y de interviniente en la reforma al proceso civil”, en *Actualidad Jurídica*, Año X, N.º 20, pp. 163-193.
- ROMERO, Alejandro (2014a). *Curso de derecho procesal civil: La acción y la protección de los derechos*, Tomo I, Thomson Reuters, 2ª ed.
- ROMERO, Alejandro (2014b). *Curso de derecho procesal civil: Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional y de las partes*, Tomo II, Thomson Reuters, 2ª ed.
- ROMERO, Alejandro (2023). *Cuestiones procesales civiles 2*, Tirant Lo Blanch.
- ROMERO, Alejandro & DÍAZ, José I. (2010). “La acción de responsabilidad civil del art. 133 bis de la Ley de Sociedades Anónimas”, en TAVOLARI, Raúl (dir.), *Doctrinas esenciales (Derecho Comercial)*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 309-332.
- ROSEMBERG, Leo (1955). *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, trad. Ángela Romera Vera, EJEA.
- SAMANES, Carmen (2019). *Las partes en el proceso civil*, La Ley / Wolters Kluwer.
- SATTA, Salvatore (1971). *Manual de derecho procesal civil*, Tomo I, trad. Santiago Sentís Melendo & Fernando de la Rúa, EJEA.
- SERNAC & CONADECUS AC (2016). “Demanda colectiva restitutoria, reparatoria e indemnizatoria”, escrito de demanda ante 12º Juzgado Civil de Santiago, 26 de mayo, Rol C-13.368-2016, Folio 411601.
- SERRA, Manuel (1971). “Concepto y regulación positiva del litisconsorcio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, N.º 2-3, pp. 573-601.
- SIGÜENZA, Julio (2021). *La intervención de terceros en el proceso civil español*, Thomson Reuters / Aranzadi.
- SOTO, Pablo & DURÁN, Carolina (2019). “El ámbito infraccional en el Derecho del consumo: práctica jurisdiccional y modificaciones introducidas por la Ley N° 21.081”, en CONTARDO, Juan I.; FERNÁNDEZ, Felipe & FUENTES, Claudio (coords.), *Litigación en materia de consumidores. Dogmática y práctica en la reforma de fortalecimiento al Sernac*, Thomson Reuters, pp. 241-284.
- STOEHLER, Carlos A. (2020). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, Editorial Jurídica de Chile.
- TORO, David & ECHEVERÍA, Aníbal (1902). *Código de Procedimiento Civil anotado*, Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona.

VARGAS, Juan E. (2019). “El rol de las Asociaciones de Consumidores en la litigación de casos de consumo en Chile”, en CONTARDO, Juan I.; FUENTES, Claudio & FERNÁNDEZ, Felipe (dirs.), *Litigación en materia de consumidores. Dogmática y práctica en la reforma de fortalecimiento al Sernac*, Thomson Reuters, pp. 353-370.

JURISPRUDENCIA

- 10° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017), 3 de marzo, Rol C-29.214-2015, recurso de reposición y apelación subsidiario, Corporación Nacional de Consumidores con CMPC Tissue S.A. & Papeles Industriales Ltda.
- 14° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2021), 22 de abril, Rol C-11.252-2020, recurso de reposición, SERNAC con VTR Comunicaciones SpA.
- 27° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2021), Rol C-11.773-2020, resuelve escrito, SERNAC con Abakos.
- 27° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020), 24 de enero, Rol C-29.050-2019, resuelve escrito, SERNAC con Correos de Chile.
- 30° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2021), 12 de enero, Rol C-5.957-2020, recurso de reposición tramitación incidental, SERNAC con ABCDIN Corredores de Seguros Ltda.
- CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA (2018), 28 de septiembre, Rol 1.180-2018, recurso de apelación, SERNAC con Inmobiliaria Familiar S.A.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023a), 8 de agosto, Rol 14.213-2020, recurso de apelación, Agrecu con Latam Airlines Group S.A.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023b), 8 de junio, Rol 8.152-2023, admisibilidad recurso de apelación, Organización de Consumidores de Chile con Metrogas S.A.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022), 14 de enero, Rol 11.492-2021, recurso de apelación, SERNAC con ABCDIN Corredores de Seguros Ltda. (LTE).
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2021), 9 de marzo, Rol 13.892-2020, recurso de apelación, SERNAC con American Airlines Inc., Agencia en Chile (LTE).
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020a), 16 de noviembre, Rol 1.519-2020, recurso de apelación, Palmaroubet con Sociedad Concesionaria Costanera Norte.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020b), 10 de enero, Rol 15.030-2019, recurso de apelación, SERNAC con Itaú-Corpbanca.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1992), 4 de mayo, recurso de apelación, Asociación de canalistas con Dirección General de Aguas, RDJ., t. LXXXIX, sec. 2ª, pp. 65-68.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1983), 6 de mayo, recurso de apelación, Muñoz con Rada, RDJ., t. LXXX. sec. 2ª, pp. 40-42.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2024a), 9 de enero, Rol 189.882-2023, inadmisibilidad recurso de casación en la forma y en el fondo, Asociación indígena regantes y agricultores chunchuri poniente con Ministerio del Medio Ambiente.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2024b), 2 de enero, Rol 10.412-2023, recurso de casación en la forma, Carmaq SpA con Vásquez.

-
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2023), 27 de junio, Rol 56.393-2021, recurso de casación en la forma, SERNAC con Aguas Araucaria S.A.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2022a), 31 de agosto, Rol 99.556-2020, recurso de unificación de jurisprudencia, Fajardo con Ministerio de Desarrollo Social.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2022b), 28 de junio, Rol 17.441-2021, recurso de casación en la forma y en el fondo, Valdés y otros con Ilustre Municipalidad de Colbún.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2021), 9 de agosto, Rol 17.116-2021, inadmisibilidad recurso de casación, Colbún con Dirección General de Aguas.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2019a), 17 de diciembre, Rol 24.870-2018, recurso de casación en la forma y en el fondo, SQM Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2019b), 26 de septiembre, Rol 12.907-2018, recurso de casación en el fondo, Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2019c), 14 de agosto, Rol 13.330-2019, admisibilidad recursos de casación en la forma y en el fondo, Rendic Hermanos S.A. con Fisco de Chile.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2018a), 9 de octubre, Rol 8.197-2018, recurso de casación en el fondo, Ilustre Municipalidad de Zapallar y otro con Director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2018b), 17 de mayo, Rol 44.484-2017, recurso de casación en el fondo, Corporación Nacional de Consumidores con CMPC Tissue S.A. & Papeles Industriales Ltda.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2017a), 30 de octubre, Rol 1.756-2017, recurso de casación en el fondo, Fuentes con Fisco de Chile y otro.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2017b), 21 de septiembre, Rol 11.596-2017, recurso de casación en el fondo, Reyes con Servicio de Registro Civil e Identificación.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2017c), 7 de febrero, Rol 49.685-2016, desistimiento recurso de casación, Inmobiliaria Mall Viña del Mar S.A. con alcaldesa y director de obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2014), 30 de diciembre, Rol 11.600-2014, casación de oficio, Cruz y otros con Superintendencia del Medio Ambiente.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2012), 16 de mayo, Rol 9.996-2011, recurso de casación en el fondo, Gálvez con Romani.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2010), 5 de enero, Rol 2.033-2010, recurso de casación en la forma y en el fondo, Estación de servicios Pedro de Valdivia norte Ltda. con Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas & Sociedad Concesionaria Costanera Norte.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (2007), 17 de diciembre, Rol 3.542-2006, recurso de casación en el fondo, Asociación de Comunicadores Anadeu A.C. con VTR Telefonía S.A.
- CORTE SUPREMA DE CHILE (1996), 2 de octubre, recurso de casación en la forma, Subiabre con Cárcamo, RDJ., t. XCIII, N° 3, sec. 1ª, pp. 132-134.